

Lij. 630

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**



**TESIS DONADA POR**  
**D. G. B. - UNAM**

**ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL SALARIO Y**  
**LOS PATRONES QUE VIOLAN EL ARTICULO**  
**1002 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**  
**L I C E N C I A D O E N D E R E C H O**  
**P R E S E N T A**

**JUAN MANUEL VICARIO ROSAS**

**MEXICO, D. F.**

**1981**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL SALARIO Y LOS PATRONES QUE VIOLAN EL ARTICULO 1002 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CAPITULO I

DERECHO

- a) Creación del Derecho.
- b) El Derecho al Servicio del poder económico.
- c) El Derecho y el Cambio Social.
- d) El jurista en la aplicación del Derecho.
- e) El Derecho Capitalista y el Derecho Socialista.

CAPITULO II

RESERVA DE LA LEGISLACION MEXICANA EN MATERIA DE SALARIO.

- a) Leyes de Indias.
- b) Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928.
- c) Leyes estatales en materia de Trabajo, anteriores a la Constitución de 1917.
- d) La Constitución de 1917 y sus reformas.
- e) Leyes estatales en materia de trabajo.

CAPITULO III

SALARIO

- a) Concepto.
- b) Antecedentes históricos.
- c) Naturaleza jurídica y Teorías Referentes.
- d) Principios fundamentales del salario.
- e) Formas de fijación del salario.

CAPITULO IV

SALARIO MINIMO

- a) Concepto.
- b) Antecedentes históricos.

- c) *Los conceptos del salario mínimo general, salarios mínimos profesionales y del campo.*
- d) *Ventajas e inconvenientes.*
- e) *Salario básico.*
- f) *Salario vital móvil.*
- g) *Elementos constitutivos del salario.*
- h) *Formas de fijación del salario mínimo.*

#### *CAPITULO V*

*AUTORIDADES LABORALES QUE INTERFIEREN EN EL PROCEDIMIENTO PARA DENUNCIAR ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE A LOS PATRONES QUE VIOLAN EL ARTICULO 1002 Y 1003 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.*

- a) *Inspectores de trabajo.*
- b) *Las Juntas.*

*CONCLUSIONES*

*BIBLIOGRAFIA.*

## CAPITULO I.

### DERECHO

- a) Creación del Derecho.
- b) El Derecho al Servicio del poder económico.
- c) El Derecho Y el Cambio Social.
- d) El Juriista en la aplicación del Derecho.
- e) El Derecho Capitalista y el Derecho Socialista.

## CAPITULO 3.- DERECHO.

### a).- CREACION DEL DERECHO.

En los estados primitivos de la evolución social existían una costumbre indiferenciada, mezcla de prescripciones éticas religiosas, convencionales y jurídicas. Al diferenciarse el derecho de la religión y la moral, conservó su naturaleza consuetudinaria, y no fue sino en época relativamente reciente cuando el proceso legislativo se inició y aparecieron los primeros Códigos. (1)

Estamos de acuerdo con las anteriores palabras del Maestro García Maynez; en efecto, no se puede afirmar que antes no existieran normas de conducta, lo que sucedía era que éstas estaban identificadas plenamente con la moral, la religión y la costumbre; es hasta en tiempos más o menos modernos en que el Derecho es creación propia del Estado.

Actualmente, en la mayoría de los países la formulación del Derecho es facultad exclusiva del aparato legislativo; con excepción de Inglaterra en donde todavía rige la costumbre como normas de conducta.

Pues bien, para la creación del Derecho existen etapas o escalones que deben ser superados para que pro-

(1).- GARCÍA MAYNEZ WILLIAMS. Introducción al Estudio del Derecho Pág. 52.

yectos de normas se convierten en auténticas normas jurídicas de observancia general.

A esta superación y cumplimiento de etapas o escalones se le ha denominado PROCESO LEGISLATIVO.

En México, como en otros países latinoamericanos, este proceso legislativo comprende, generalmente, cinco etapas y son las siguientes: iniciativa, discusión, aprobación, sanción o promulgación y publicación. (2)

**INICIATIVA:** Es el acto por medio del cual los órganos estatales, que de acuerdo a la ley tienen facultad, presentan determinado proyecto de ley para que sea considerado por el Poder Legislativo.

**DISCUSION:** Este acto consiste principalmente en la deliberación, del aparato legislativo a fin de aprobar o no el proyecto de ley presentado.

**APROBACION:** Se le denomina así a la aceptación del proyecto presentado para que se convierta en ley.

**SANCION O PROMULGACION:** Esta actividad corresponde al Poder Ejecutivo y consiste en la aceptación del proyecto que previamente

(2).- Véase los artículos 71 y 72 de la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



han aprobado los legisladores. Cuando no es aceptado se habla de negar la sanción o sea la facultad de vetar lo aprobado por el poder Legislativo (Derecho de Veto).

#### *PUBLICACION:*

Estando la ley aprobada y promulgada se le publica a fin de que quienes deben acatarla primero la conozcan.

Es bueno agregar, que existe otra etapa en la creación del Derecho y que consiste en la *INICIACION DE LA VIGENCIA*, pero que funciona de manera distinta en la variedad de los países.

Las legislaciones de los países denominados "democráticos", estipulan tal proceso para la creación de normas de derecho; aún cuando en algunos países cambia en ciertos aspectos, en el fondo no existe gran diferencia.

Otra situación que hay que tomar en cuenta en la formación del derecho es la siguiente: en páginas siguientes hablaremos de los factores políticos o grupos de presión que tienen gran influencia sobre el Estado; esta influencia se manifiesta también en la creación de leyes, y para que un proyecto obtenga el carácter de ley ha de soportar las presiones de tales grupos en las más diversas formas, tales como publicidad en contra del proyecto de ley como por medio de presiones directas sobre legisladores; este fenómeno se presenta cuando determinado proyecto se supone perjudica intereses económicos de grupos oligárquicos.

En los países de economía libre, como los nuestros, la anterior tiene plena vigencia, por eso Rona dice que: "La ley, en lugar de ser la norma general destinada a ordenar actividades que conciernen a toda la sociedad se convierte en un medio de defensa de las ventajas a los intereses de un reducido grupo. Industrias decisivas para la vida nacional, individuos con gran influencia ante el electorado, directores de grandes e influyentes medios de comunicación de masas y, aún sindicatos poderosos, obtienen, gracias al peso de su poder real, leyes privilegiadas o consolidan ventajas de escencia".

b).- EL DERECHO AL SERVICIO DEL PODER ECONOMICO: Los teóricos conservadores con mucha frecuencia han afirmado en sus estudios realizados que el derecho es la expresión general de un pueblo, el cual se impone por su voluntad las reglas que han de regir sus actividades sociales.

En la realidad, esto dista mucho de ser cierto, pues la historia ha demostrado lo contrario.

Estas afirmaciones se basan en el supuesto de que en los países de economía capitalista, el pueblo está representado en los parlamentos en forma efectiva.

La verdad es que esta "representatividad" no es efectiva ni real; las medidas políticas democráticas, en los países de economía libre, no son, casi en su totalidad, cumplidas; para la elección de representantes populares

no es el pueblo quien los elige, sino grupos políticos fuertes que hacen del proceso electoral un medio para satisfacer sus ambiciones e intereses.

Estos grupos son minoritarios, por lo tanto las resoluciones y disposiciones legislativas sólo vienen a beneficiar a ellos en su reducido conjunto; mientras que los ciudadanos aparecen como simples espectadores. "Es evidente que, en un régimen fundamentado en los medios de producción, las medidas tomadas por los legisladores y ministros no estarán fundamentalmente en contra de los intereses de los propietarios".

La famosa democracia en nuestros países sólo funciona para la clase dominante, pues es ella quien elige a todos los hombres que deberán dirigir y administrar los destinos de sus respectivos pueblos.

En consecuencia, las leyes, creación de las legislaturas, no representan la voluntad general de los pueblos, por el contrario representan, eso sí, la voluntad de quienes poseen el poder económico y político. Ya el gran pensador Ricardo Flores Magón decía en 1911: "~~los pobres~~ del Congreso no van a ser los hambrientos, sino los intelectuales y los ricos. Es decir, en el Congreso tendrán representación las llamadas clases directoras: Los ricos, los literatos, los hombres de ciencia

los profesionistas; pero no se permitirá que cuele ahí a ningún trabajador de pico y pala, a ningún peón, a ningún obrero". (3)

Por eso podemos decir con Nova Monreal: "la ley, a la que se tiene por una concepción de la voluntad general de un pueblo que, haciendo uso de su poder soberano impone a través de sus representantes las reglas de vida social que deben imperar en una sociedad, no es en la práctica, muchas veces expresión de esa voluntad general ni procura resolver materias que interesen verdaderamente a la generalidad del pueblo. Quienes se han dedicado al estudio de los procedimientos legislativos comprueban que muchas leyes son dictadas debido a la perseverante actividad de ciertos grupos o personas, representativas de intereses que no concuerdan con los colectivos, los cuales logran obtener la aprobación de decretos que los favorecen a ellos mismos. En América tiene vigencia en la mayoría de los países capitalistas. En el capítulo referente al estado demostramos cómo los detentadores del poder político son los grupos económicos predominantes dentro de todas las sociedades divididas en clases nuevas.

(3).- FLORES WAGNER, RICARDO. La Revolución Mexicana, P. 66

han aprobado los legisladores. Cuando no es aceptado se habla de negar la sanción o sea la facultad de vetar lo aprobado por el poder Legislativo (Derecho de Veto).

#### **PUBLICACION:**

Estando la ley aprobada y promulgada se le publica a fin de que quienes deben acatarla primero la conozcan.

Es bueno agregar, que existe otra etapa en la creación del Derecho y que consiste en la INICIACION DE LA VIGENCIA, pero que funciona de manera distinta en la variedad de los países.

Las legislaciones de los países denominados "democráticos", estipulan tal proceso para la creación de normas de derecho; aún cuando en algunos países cambia en ciertos aspectos, en el fondo no existe gran diferencia.

Otra situación que hay que tomar en cuenta en la formación del derecho es la siguiente: en páginas siguientes hablaremos de los factores políticos o grupos de presión que tienen gran influencia sobre el Estado; esta influencia se manifiesta también en la creación de leyes, y para que un proyecto obtenga el carácter de ley ha de soportar las presiones de tales grupos en las más diversas formas, tales como publicidad en contra del proyecto de ley como por medio de presiones directas sobre legisladores; este fenómeno se presenta cuando determinado proyecto se supone perjudica intereses económicos de grupos oligárquicos.

En los países de economía libre, como los nuestros, la anterior tiene plena vigencia, por eso Roma dice que: "La ley, en lugar de ser la norma general destinada a ordenar actividades que conciernen a toda la sociedad se convierte en un medio de defensa de las ventajas e intereses de un reducido grupo. Industrias decisivas para la vida nacional, individuos con gran influencia ante el electorado, directores de grandes e influyentes medios de comunicación de masas y, aún sindicatos poderosos, obtienen, gracias al peso de su poder real, leyes privilegiadas o consolidan ventajas de exención".

b).- EL DERECHO AL SERVICIO DEL PODER ECONOMICO: Los teóricos conservadores con mucha frecuencia han afirmado en sus estudios realizados que el derecho es la expresión general de un pueblo, el cual se impone ante su voluntad las reglas que han de regir sus actividades sociales.

En la realidad, esto dista mucho de ser cierto, pues la historia ha demostrado lo contrario.

Estas afirmaciones se basan en el supuesto de que en los países de economía capitalista, el pueblo está representado en los parlamentos en forma efectiva.

La verdad es que esta "representatividad" no es efectiva ni real; las medidas millicas democráticas, en los países de economía libre, no son, casi en su totalidad, cumplidas; para la elección de representantes populares

no es el pueblo quien los elige, sino grupos políticos fuertes que hacen del proceso electoral un medio para satisfacer sus ambiciones e intereses.

Estos grupos son minoritarios, por lo tanto las resoluciones y disposiciones legislativas sólo vienen a beneficiar a ellos en su reducido conjunto; mientras que los ciudadanos aparecen como simples espectadores. "Es evidente que, en un régimen fundamentado en los medios de producción, las medidas tomadas por los legisladores y ministros no estarán fundamentalmente en contra de los intereses de los propietarios".

La famosa democracia en nuestros países sólo funciona para la clase dominante, pues es ella quien elige a todos los hombres que deberán dirigir y administrar los destinos de sus respectivos pueblos.

En consecuencia, las leyes, creación de las legislaturas, no representan la voluntad general de los pueblos, por el contrario representan, eso sí, la voluntad de quienes poseen el poder económico y político. Ya el gran pensador Ricardo Flores Magón decía en 1911: "a los ~~deputados~~ del Congreso no van a ir los hambrientos, sino los intelectuales y los ricos. Es decir, en el Congreso tendrán representación las llamadas clases directoras: Los ricos, los literatos, los hombres de ciencia

los profesionistas; pero no se permitirá que cuele ahí a ningún trabajador de pico y pala, a ningún peón, a ningún obrero". (3)

Por eso podemos decir con Nova Monreal: "La ley, a la que se tiene por una concencia de la voluntad general de un pueblo que, haciendo uso de su poder soberano impone a través de sus representantes las reglas de vida social que deben imperar en una sociedad, no es en la práctica, muchas veces expresión de esa voluntad general ni procura resolver materias que interesen verdaderamente a la generalidad del pueblo. Quienes se han dedicado al estudio de los procedimientos legislativos comprueban que muchas leyes son dictadas debido a la perseverante actividad de ciertos grupos o personas, representativas de intereses que no concuerdan con los colectivos, los cuales logran obtener la aprobación de decretos que los favorecen a ellos mismos. En América tiene vigencia en la mayoría de los países capitalistas. En el capítulo referente al estado demostramos cómo los detentadores del poder político son los grupos económicos predominantes dentro de todas las sociedades divididas en clases nuevas.

(3).- FLORES MAGÓN, RICARDO. La Revolución Mexicana, P. 66



Para comprobar lo anterior no es necesario hacer profundos investigaciones, basta visitar las cárceles para encontrarnos de que en la mayoría no existen individuos provenientes de la burguesía, esto no significa, desde luego, que los ricos no cometan ningún delito, sino que debido a su poder económico, tienen a su disposición todos los elementos necesarios para su defensa y excusa. En este aspecto quedan exactas las palabras del Dr. Fidel Castro cuando dice: "cuando un ciudadano o funcionario se hace millonario de la noche a la mañana y entra a la confradía de los ricos puede ser recibido con las mismas palabras de aquel noventa personaje de Balzac, Taillefer, cuando brindó por el joven que acababa de heredar una inmensa fortuna: "Señores, bebamos al poder del oro" El señor Valentín, 6 veces millonario, actualmente acaba de ascender al trono, El rey, lo puede todo, está por encima de todo, como sucede a todos los ricos. En lo sucesivo la igualdad ante la ley consagrada al frente de la constitución, será un mito para él, no estará sometido a las leyes, sino que las leyes se le someterán. Para los millonarios no existen tribunales ni sanciones".

En México, por ejemplo, la Ley Fundamental en su art. 123 establece el derecho de los trabajadores a organizarse como mejor les convenga, sin embargo, el capital bancario viola descaradamente este precepto al no permitir a sus empleados ningún tipo de organización que perturbe "la buena marcha del capital".

Art. 123, fracción XIV.- "Tanto las albañiles como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones, profesionales, etc".

En 1979 aquí en México, según tenemos conocimiento, apareció un movimiento de empleadas bancarias para exigir tal derecho y el resultado fue: más de 1.000 trabajadoras despedidas.

tracción XVIII.- "Las leyes reconocerán, como un derecho de los obreros " de los patronos las huelgas " los paros",

La realidad mexicana nos da buenos ejemplos de la represión brutal contra los trabajadores cuando realizan paros " huelgas.

En cambio los patronos " banqueros gozan de libertad absoluta para organizarse " hasta para influir en el gobierno al extremo de que a las Cámaras de la Asociación de Banqueros de México asiste el Presidente de la República o su representante.

Los ideólogos conservadores no tienen en este caso argumentos que "justifique" tal situación; en toda caso habra que aceptar un hecho verídico: el derecho sirve u ha servido siempre a los que tienen " han tenido el poder económico.

Lo mismo podríamos afirmar respecto a los obreros quienes son explotados indiscriminadamente por los patronos: en este caso los trabajadores, incluyendo niños " mujeres, trabajan, en muchos casos, sin tiempo libre, bajo condiciones inhumanas " permanecen expuestos a un salario de hambre, debido bajo cualquier pretexto, negación de prestaciones: inexistencia de jubilación e indemnización: " esto hay que agregar además de que cuando acuden a las Tribunales de Trabajo a solucionar alguna controversia, casi siempre son engañados debido a su ignorancia " en consecuencia la sentencia se inclina en favor de quien posee medios para defenderse " a veces hasta para salvarlos. Por eso decía Ignacio Ramírez en 1857: "Hablar de un contrato entre el propietario " el jornalero es hablar de un medio para asegurar la esclavitud" (5).

(5).- Cit. por QUESTIONES MEXICANAS. Buro de Investigación Política. P. 110.-

En el aspecto agrario, en ningún país el campesino goza de garantías más que en Chile; en la realidad son despojados sistemáticamente por las grandes compañías constructoras de fraccionamientos y por los terratenientes. El famoso Código Agrario funciona en determinados casos y ha sido el obstáculo más grande para la aplicación de una reforma agraria integral.

En lo que toca al derecho Penal y Civil transcribimos las palabras del abogado Ilvona Manreal: "la legislación tradicional codificada, con la excepción del Derecho Penal, es que posiblemente por mucho tiempo más seguirá siendo considerada como el "derecho de los pobres" (no en el sentido de que les asegure sus intereses y derechos, sino en bastantes más dramático de que desata su furia preferentemente sobre ellos). tienen un ámbito de aplicación extraordinariamente reducido y cada vez benévola o afecta, en la vida práctica, a un menor número de personas. El Código Civil es un Código para propietarios que requieren de protección para su patrimonio y para las operaciones de custodia, transferencia y transmisión de sus bienes.

A través de la historia de la humanidad podemos apreciar cómo el derecho no es más que la expresión de la voluntad e intereses de la clase dominante; y cuando dada el caso existe una ley en contra de sus intereses es violada en forma sutil y sistemática. Por ej. en la época esclavista ya las leyes de Hammurabi, rey de Babilonia (siglo XVIII a. de n. e) aplicaban la pena de muerte por robo, incluyendo el robo de esclavos. Las famosas Doce Tablas protegían extremadamente la propiedad de los esclavistas sobre los esclavos, la tierra, el ganado de labor y demás instrumentos

En Grecia se castigaban severamente los delitos contra la propiedad privada; al extremo de que según las leyes de Dracon el que robaba frutas u legumbres era sentenciado a la pena capital.

Una ley de la antigua China decía: "el esclavo debe hacer todo lo que se le mande sin renicar".

En el mismo código de Hammurabi aparecía el siguiente artículo "si un esclavo dice a su señor: tú no eres ni señor", éste debe demostrar que es su esclavo u luego puede cortarle una oreja.

Cuando los esclavos realizaban rebeliones contra los esclavistas eran salvajemente reprimidos u asesinados; así, por ejemplo, después de la sublevación de esclavos dirigida por Espartaco, fueron crucificados más de 50.000 esclavos a lo largo del camino que va de Roma a Capua.

En nuestros días la represión por parte de la fuerza pública del estado hacia las huelgas u manifestaciones de los trabajadores para pedir mejor salario u condiciones de trabajo, bien podría ser comparada con la represión de la época esclavista, con una diferencia: actualmente esta represión es con técnica moderna.

Resumiendo, podemos decir que el Derecho es el instrumento del cual se vale la burguesía para que la reconozcan sus privilegios las demás clases bajo su dominio.

Como afirma Rousseau: "El fuerte no lo es desde instante para siempre al amo o señor, sino transfiere su fuerza en derecho u la obediencia es deber".

"El derecho dice el Dr. Rousseau de la sociedad capitalista es la voluntad hecha ley de la burguesía, voluntad que viene

determinada por las condiciones materiales de vida de esta clase. El derecho burgués está llamado a facilitar la realización de los fines que se plantean ante el estado de la burguesía, es decir a mantener sujeta a las clases explotadas. Tal derecho asegura las actividades del estado capitalista en la realización de - sus tareas principales".

El derecho tiende al mantenimiento del status quo: salvaguarda el orden social existente: en otras palabras: la explotación - del hombre por el hombre es el orden social que el derecho sostiene. Por eso Uhering sostiene que el derecho es: " la forma de aseguramiento sancionada por el poder coercitivo del estado, de las condiciones de vida de la sociedad".(6)

La concepción según la que el fin primordial del derecho es la justicia ha perdido veracidad.

Justicia según Uhering es: "la voluntad firme y continuada de dar a cada uno lo suyo"; Pero, qué es "lo suyo" la definición no dice nada concreto, por eso reconocemos que es difícil encontrar la verdadera definición de justicia; sin embargo creemos que justicia, en toda caso, sería otorgar al hombre las elementos necesarios para la satisfacción de sus necesidades vitales a saber: alimentación, habitación, vestido, educación u recreación.

Toda sociedad que no cumple con la satisfacción de esas necesidades del hombre es injusta u su derecho también lo será. Por lo tanto, como en nuestra sociedad hay desigualdad u existe hombre, explotación, pobreza e ignorancia de las masas u riqueza en las masas no se puede hablar de justicia, mucho menos se

(6).- Cit. por ROSSIGNOL DUBOIS HENRI C. Tests, Poder u Derecho P. 87.-

puede argumentar que el Derecho lo tiene como finalidad. El Derecho se aplica en forma igual a hombres desiguales; es injusto aplicar la misma norma en forma rígida a dos hombres distintos uno pobre y el otro rico. Por ejemplo en el delito de homicidios si dos hombres (un obrero y un banquero) cometen similares delitos, es decir cada uno de ellos ha privado de la vida a otro, lógico es pensar que cada quién ha delinquido por causas y condiciones distintas y aun el mismo presenta ni la misma pena. La realidad nos demuestra que la aplicación estricta de la ley, en la mayoría de los casos, implica una injusticia". (COLUMBIA JLS, SUMA IN JURIS) veza una máxima del derecho romano.

Con mucha razón Hegel ha sentenciado: "Para lo justo no hay leyes".

"Toda nuestra derecho está actualmente impregnado del espíritu utilitarista, pues ha aceptado y alentado la reducción con vistas a la ganancia, con búsqueda de la utilidad ilimitada, siendo el fin y la consecución de esas utilidades. Cada hombre ha tomado como ideal de vida encontrar la felicidad en la riqueza, aunque no tanto por el deseo de goce de los bienes materiales, cuanto por el poder que la riqueza otorga en el sistema social en que vivimos".

### c).- EL DERECHO Y EL CAMBIO SOCIAL:

Todas las sociedades no importa su grado de desarrollo o atraso, permanecen en constante evolución: día a día se presentan situaciones distintas y se produce una transformación social dinámica.

En que hay es, no será mañana, esta es una ley física nald-

cable a la vida social: todo permanece en constante cambio, en constante evolución.

"La sociedad está sujeta a cambios de muy variada naturaleza, algunos condicionados por circunstancias externas a ella misma y otras organizadas dentro de su propia seno. En esta se asemeja a un organismo vivo".

Las sociedades son mutables, cambiantes.

El Derecho casi siempre inmutable, e incluso se ha sostenido que la "inmutabilidad es el carácter de una buena legislación".

El Derecho considerado como conjunto de ordenamientos de conducta u relaciones sociales debe permanecer acorde con los cambios sociales, sin embargo existe una enorme distancia entre ambos u cada vez tiende a ensancharse más.

En la humanidad se han operado enormes cambios en todas las eras.

Desde por ejemplo, nuevos descubrimientos en la medicina y botánica; inventos tecnológicos, cambios socioeconómicos, progreso u modificación cultural, creación de organizaciones de todo índole; a toda esta hay que agregar el fenómeno social de la explotación demográfica, cuyas consecuencias graves están cambiando radicalmente la conducta tanto de las individuos en particular como de las estados en general.

A causa de estas transformaciones la lógica será apreciar un desarrollo simultáneo del Derecho para mantener una mutabilidad social adecuada u eficaz; no obstante la permanencia jurídica no sólo vive a la zaga de las hebras sociales, sino que además no se observan indicios de actualización u sea al contrario se nota un

aferramiento en sostener las mismas esquemas e instituciones y las mismas formas de expresar u. aplicar el Derecho.

En este sentido el jurista llama a expresar: " La influencia de todo ello (los cambios sociales) dentro del campo del derecho es de tal manera manifiesta, aún en los casos en que no lo hemos señalado expresamente, que con sólo observar que la mayor parte de estos cambios se han producido en los últimos 50 años u, muchos de ellos, en las últimas dos décadas, debiéramos imaginar que en el mundo empezó a aplicarse ya un nuevo derecho que responde a tan alteradas exigencias sociales. La sorpresa para todos, salvo para la generalidad de los juristas que parecen enteramente inermes a esta clase de confrontaciones, es que el Derecho, salvo mínimas u. en su mayor parte irrelevantes modificaciones parciales, no ha acusado manifiestos cambios. (7).

Es pertinente agregar que los cambios que se avecinan serán determinantes en la transformación total del Derecho, pero este tema lo trataremos más adelante.

El hecho de crear nuevas normas, jurídicas, reformar la vigencia u. derogar otras no significa de ninguna manera que el Derecho, se esté actualizando constantemente ni mucho menos que esté removiendo el cambio social.

La transformación social no es impulsada por el derecho, más bien es aquella la que determina la clase de derecho que deberá regir en una sociedad.

El escritor Guillermo Toullier, Uterri "La administración. (70-76) proyectó la renovación del orden jurídico para actualizarlo a manera de poder cumplir no sólo su función reguladora de la socie-



dad actual, sino hacerla congruentemente con la realización de una tarea prospectiva: lograr que en sus normas no sólo se trasluzca el tipo de sociedad que queremos ser, sino que, con su aplicación cotidiana, se demuestre al derecho la calidad de eficaz instrumento para regular el cambio social, es decir, convertirlo en un verdadero organizador "promotor del futuro, más que en un mero defensor del pasado"(7).

Las sociedades no cambian su orden jurídico para cambiar ellas en sí, es decir cambiar socialmente, las sociedades cambian de hecho en determinados aspectos; estos cambios de la realidad es decir cambios estructurales son los que deciden la clase de derecho que han de regular las actividades humanas.

En referencias anteriores decíamos que el fenómeno social del crecimiento de la población está obligado a cambiar actitudes y conductas; a consecuencia de este fenómeno social las necesidades humanas crecen aligantadamente y es factible que el carácter liberal-individualista del derecho actual se vea obligado a cambiar radicalmente y se convierta en un derecho de tipo socialista, es decir, que tutale los intereses colectivos y no los particulares.

El mismo escritor TULLI UTARRI hace una recopilación de las modificaciones y creaciones jurídicas hechas durante la mencionada administración: "... reformas y adiciones a la Constitución, 40; Iniciativas de Leyes y decretos, 267; acuerdos Presidenciales 4, 268; Decretos Presidenciales, 3, 568; Resoluciones, 67; - Imposible no destacar la especial atención otorgada a la pro-

(7). TULLI UTARRI, GUILLERMO, "El derecho como Promotor del Cambio Social", Periódico El Día, 11 de Agosto 1976, p. 5.

ideológica propia, que produjo 30,320 resoluciones Presidenciales.

Hoy cuando tomáramos en cuenta éstas y otras reformas y creaciones jurídicas debemos aceptar que la realidad social en México no ha sufrido cambios considerables, por lo que aseguramos: el derecho no realiza el cambio social, es éste el que elabora la clase de normatividad que sus protagonistas desean y necesitan.

Las sociedades cambian con o sin derecho; y éste se transforma a voluntad y necesidad de los realizadores del cambio.

d).- EL JURISTA EN LA APLICACION DEL DERECHO:

Existen dos clases de juristas: los técnicos y los científicos.

Los primeros son los que intervienen en las controversias jurídicas aplicando las normas establecidas con el fin de solucionarlas; los segundos estudian, investigan e interpretan las distintas teorías y doctrinas del derecho y tratan de establecer los cambios, errores y aciertos de la normatividad jurídica vigente.

Para nuestro trabajo sólo interesan los juristas técnicos tales como: abogados, jueces, y magistrados.

Empezaremos por decir que el hombre es un ser que piensa y actúa bajo influencias determinadas por el medio en que se desenvuelve y que pueden ser de diversas formas: condición, social, educación, religión, vocación profesional, amistad, ideología etc.

En otras palabras el individuo se desarrolla independientemente a la sociedad en que vive; ésta lo conforma y lo define.

En América Latina 1 de cada 1,000 habitantes asisten a estudios universitarios, es decir el 0.4% y dadas las condiciones socioeconómicas es difícil suponer que este porcentaje lo formen

individuos provenientes de la clase económicamente superior, aunque en algunos casos se percibe el ingreso esporádico de algunos miembros de la clase media y baja.

De esa cantidad total, es muy considerable el porcentaje correspondiente a los estudiantes de leyes.

Los egresados de las Escuelas de Derecho ingresan a su actividad profesional a la sociedad con el afán de lucro; ello conduce al abogado a intervenir en una controversia en defensa del más fuerte en virtud de ser quien tiene las posibilidades para pagar sus honorarios.

El abogado actual posee una mentalidad mercantilista y conservadora y no de servicio, ocasionada por la educación adquirida y el medio social circundante, en donde rige de hecho el consejo: "estudia para ser alguien en la vida" en el sentido de que "ser alguien" representa el sinónimo de riqueza económica.

El Doctor Erwin Griswold, Catedrático de la Universidad de Harvard afirmaba que: "la proporción de hijos de familia cuya cabeza es un profesional y que ingresan a la escuela de leyes, es dos veces mayor que en el caso de quienes no siguen dicha carrera; y en general hay menos probabilidades de que los futuros abogados procedan de hogares cuyo jefe es trabajador manual. Y la misma diferencia existe por lo que atañe al monto de los ingresos de la familia. Así pues, parece ser que los presuntos juristas, proceden en grado desproporcionado, de un elemento de la población que en nuestro sistema podría considerarse como la alta clase media. Asimismo es muy probable que los futuros co-

tudiantes hayan asistido a escuelas particulares que cobran colegiaturas bastante altas y procedan de los mejores calificados académicamente". (8).

Se observa pues, que en Estados Unidos los estudiantes de Derecho proceden de la clase rica. En América Latina, el fenómeno aparece en forma similar con algunas variantes; aquí los estudiantes de leyes también proceden de las clases altas pero no todos poseen una calidad académica superior; por el contrario un gran porcentaje de estudiantes son individuos que han fracasado en otras carreras profesionales y que poseen un coeficiente intelectual bajo; otros simplemente ingresan a estudiar Derecho por creer que es una carrera relativamente fácil.

Efectivamente, en nuestras Escuelas de Leyes se nos inculca una serie de conceptos y preceptos que debemos aceptar como únicos verdaderos y que no deben prestarse a duda o a discusión.

Por eso Novoa Montreal nos dice: "La formación del estudiante de Derecho no puede hacerse sobre la base de "idealizar" la ley. Pues traería consigo el grave inconveniente de que los que estudian el Derecho no buscarán la forma de mejorarlo, sino que en actitud venerante, se limitarán a su contemplación y a su teorización abstracta, que es una forma especial de adoración inventada por los juristas."

Es cierto, el estudiante de leyes y el abogado "idealizan" el Derecho y están convencidos ciegamente de que las normas jurídicas que ellos estudian y aplican no ameritan cambios sustanciales.

(8). GRISWOLD LAMSON. El Derecho y el Abogado en los E.U. P. 64.

Esta circunstancia y las demás características anotadas nos dan la pauta para explicarnos el porqué de la posición conseradora de los abogados actuales.

Hasta ahora hemos hablado del Abogado, en cuanto a interventor en controversias jurídicas, es decir de mediador, cuando se ha violado o no se cumplido el derecho.

Veremos el desempeño del jurista en el papel de Juez o Magistrado, es decir en cuanto interviene en las controversias - para definir a quién asiste el derecho y la justicia.

Los administradores de la ley son individuos formados bajo las mismas condiciones del abogado litigante pues forma parte - de la clase de juristas que en nuestras sociedades se dan.

Estas condiciones imprimen su sello en cada decisión judicial; es decir, el juez al sentenciar en determinado caso lo - hará bajo influencias determinadas por el origen social, religión, ideología anidad y educación adquirida, todo esto aunado a que la ley de por sí es, en muchos casos, injusta y de que él se apega estrictamente a la norma; ello nos conduce a la conclusión de que la sentencia no siempre es correcta y justa.

Peró hay algo más, muchos de nuestros juristas, que en tiempos antiguos eran considerados como unos individuos con conocimientos en todas las ciencias humanas, en la actualidad - son vistos por la generalidad de los demás seres humanos como hombres deshonestos u de cultura precaria.

Un Juez que deba decidir sobre la violación de una ley debería tener dominio en las demás ciencias humanas para poder in-

investigar sobre las causas, de todo tipo, que condujeron a tal violación; no obstante en nuestra realidad sucede que el juez aplica la ley y la sanción en forma sistemática y estricta.

"Cuando vosotros juzgáis a un acusado por robo, Señores Magistrados, decía Fidel Castro en 1953, no le preguntáis cuánto tiempo lleva sin trabajo, cuántos hijos tiene, qué días de la semana comió, y qué días no comió, ni os preocupáis en absoluto por las condiciones sociales del medio donde vive; lo enviáis a la cárcel sin más contemplaciones. Allí no van los ricos que - quemar almacenes y tiendas para cobrar pólizas de seguros, aunque se queman también algunos seres humanos, porque tienen dinero de sobra para pagar abogados y sobornar Magistrados, Enviáis a la cárcel al infeliz que roba por hambre pero ninguno de los cientos de ladrones que han robado millones al Estado durante nunca una noche tras las rejas: cenáis con ellos a fin de año en un lugar aristocrático y tienen vuestro respeto".

Cuando juzgan a alguien, los jueces y magistrados no investigan sobre las causas que motivaron la acción delictuosa; juzgan y sentencian basados en la violación o incumplimiento puro de los preceptos jurídicos, en otros términos, al juez lo que le interesa es que se violó o no se cumplió el derecho, así de simple.

Un maestro de nuestra Escuela, en una de sus cátedras de Derecho nos decía que cuando fue alto funcionario judicial en este

Estado, tubo que sentenciar en un caso injustamente pero apegado a la ley.

Otra situación consiste en que mayoría de los jueces y magistrados se desenvuelven dentro del medio de la clase dominante y, por consiguiente desconocen totalmente el mundo de las clases paupérrimas.

Una cita de B. Abel Smith y R. Stevens en su obra "Lawyers and the Courts" dice lo siguiente: "los hábitos inculcados a uno, las personas con las que uno se roza y trata, llevan a formarse una determinada clase de ideas, de tal naturaleza, que, cuando se tiene determinada clase de ideas, uno no se forma juicios tan acabados y precisos como desearía. Esta es una de las grandes dificultades que tenemos en la actualidad con los laboratoristas."

"Dicen los laboratoristas: Dónde están sus jueces imparciales? todos se mueven en los mismos círculos de los patronos y todos están educados y creados en la mismas ideas de los patronos. Cómo podría un laboratorista o un sindicalista obtener justicia imparcial? A. Veces es muy difícil asegurarse que uno se ha puesto en posición cabalmente imparcial entre dos factores contendientes: la propia clase y la otra propia".

O como el mismo Juez Cardozo decla ... " el espíritu de la época, según se revela en cada uno de nosotros, es muy a menudo el espíritu del grupo en el que nos dieron los accidentes del nacimiento, la educación, la crianza o la aristad."

En consecuencia no se puede hablar de la "independencia de los jueces" pues éstos actúan bajo dos presiones: del gobierno en turno y de su propia clase.

Por eso transcribimos las palabras de CASABAYOR: "creer a la justicia independiente, supone la misma ingenuidad de creer a los hombres y de su propia clase, totalmente libres".

El análisis que hemos hecho ha sido basado en la realidad que nos rodea, y aún cuando esta realidad sea dura y lastimosa no se puede dejar de aclarar que también existen juristas consecuentes, honestos y nobles; cuántas noticias no hemos leído en que se informa del asesinato de un abogado defensor de los trabajadores en cualquier país del mundo; cuántas noticias no hemos leído de crímenes contra juristas consecuentes, legisladores, progresistas; destitución de jueces y magistrados que han sido fieles a su pueblo y a sus principios.

Por eso es importante afirmar claramente que la profesión de jurista mantiene una historia mezclada de limpieza y suciedad, honestidad y corrupción. Y que tal parece que es la parte negativa la que sigue ganando terreno en detrimento de la ciencia jurídica y de la humanidad.

No deja de tener algo de razón quien afirmó: "no es la ley muchas veces la mala, sino quien la interpreta y aplica".

Otra de las funciones que en la actualidad le ha tocado desempeñar al abogado es la de Agente del Ministerio Público o



Fiscal como lo denominan en otros países; esta función consiste en la averiguación de los delitos y en la acusación del culpable en nombre de la sociedad, por ello, incluso lo han calificado como "defensor y representante social".

En esta faceta el abogado también juega un importante papel; según la ley el Ministerio Público es una Institución de buena fe y representante de la sociedad, no obstante la realidad nos demuestra que estos personajes son enemigos sistemáticos de la sociedad y las autoridades más arbitrarias.

A propósito del Ministerio Público el jurista Ignacio Burgoa ha dicho: "un buen funcionario hace justicia aun cuando sólo disponga de una mala ley, en tanto que un mal funcionario incurre en injusticia aun cuando tenga a la mano la mejor de las leyes". (9)

Es indudable también que el jurista en el panel de Legislador ha causado serios problemas en la formulación del derecho, en virtud de que en la mayoría de los casos, son individuos provenientes de la clase económicamente alta, con compromisos políticos y dominados por pasiones.

Los legisladores juristas en los regímenes parlamentarios, salvo excepciones rarísimas, casi siempre son individuos con precarios conocimientos sobre la situación real de los problemas socio-económicos, quienes además han llegado a los Parla-

(9).- BURGUA IGNACIO. Declaración al Periódico Excelsior.

mentos por circunstancias políticas especiales; obviamente los resultados consecuentes son palpables; leyes mal elaboradas, preferenciales, injustas, con contradicciones y excesivas lagunas.

Es pues, de gran importancia el papel que desempeña el individuo, como factor humano, en la aplicación y creación del derecho; según sea la formación integral del abogado, juez, magistrado o legislador, así será su inclinación en la administración y creación de normas jurídicas.

#### e).- EL DERECHO CAPITALISTA Y EL DERECHO SOCIALISTA:

En nuestros días el fenómeno socio-político más sobresaliente en el mundo es la lucha entre dos sistemas económicos diametralmente opuestos: el capitalista y el socialista.

Y tomando en cuenta que mientras dentro del primer sistema viven en la actualidad el 60% de la población mundial y el 40% corresponde al segundo, resulta necesario hacer un estudio comparativo, aunque superficial, entre las dos concepciones que de la ciencia jurídica tienen los dos modos de vida social mencionados.

Considerando que el derecho no es más que la expresión teórica de las relaciones materiales y productivas entre los hombres de una sociedad dada, es ovvio, afirmar que como los dos sistemas políticos no sólo son distintos sino opuestos también las normativas jurídicas han de ser distintas y opuestas.

Pues bien, el sistema capitalista preceptúa por medio del derecho, la propiedad privada, la relación de trabajo en el proceso de producción, la libertad individual, la libertad de empresa y la libertad de empresa y política.

Los anteriores derechos, los más sobresalientes, determinan el sistema de vida en el capitalismo.

Así tenemos que uno de los pilares del capitalismo es la propiedad privada sobre los medios de producción: material y cultural. En el primer aspecto, el material, el individuo tiene derecho no sólo a poseer lo necesario para vivir él y su familia sino también para enriquecerse ilimitadamente; puede ser propietario de un indeterminado número de casas, de tierras, de empresas, fábricas, etc., en el aspecto cultural el individuo tiene el derecho a ser propietario de medios de comunicación masiva, imprentas, instituciones educativas y todo lo que produce conocimientos científicos y culturales, puede ser dueño absoluto de la patente cuando invente algo y la pueda utilizar con fines puramente lucrativos.

En el proceso de la producción el derecho capitalista estimula la relación entre trabajador y patrón por medio de lo que conceptúa como "contrato de trabajo".

La ley tipifica que los dueños del capital alquilen el trabajo de los obreros que necesitan de un salario para subsistir.

Esto trae consigo el hecho de que a quienes le repartición

de las riquezas los haya beneficiado se enriquezcan más a costa de la explotación de los hombres sin medios de producción.

Por otro lado, el derecho capitalista sostiene con énfasis la libertad individual de todos los hombres; es decir estipula al hombre individualmente, separado de los demás. En este sentido el hombre tiene libertad y derecho de hacer lo que le convenga individualmente.

"En el capitalismo occidental, dice acertadamente Enrique Raza, un hombre tiene la libertad y el derecho individualmente de acumular posesiones, tierras, riquezas, inclusive de medios de producción, independientemente de que otros no tengan casa, alimentos ni trabajo. Ese derecho, considerado humano, es inviolable en el capitalismo. Pero es un delito en el socialismo. Delito social y delito pecado, porque viola los derechos de otros a tener casa, alimento y trabajo, a tener acceso a las riquezas, que son colectivas, de todos, ya tener seguridad en su vida. Nadie tiene derecho a alzarse solo con las riquezas de todos, como en el capitalismo. Eso no es libertad es robo.

En el capitalismo occidental un individuo tiene libertad y derecho para amasar una fortuna y las estructuras socioeconómicas están hechas para eso, puede derrocharlo como se le antoje, sin consideración a nadie más; puede heredarlo a quien quiera, inclusive con se dar casos, a su perro. Y ahí estará la justicia", jueces, albaces, bancos, fideicomisos, abogados, poli-

cias, velando para que el perro goce las riquezas del testador, aunque alrededor del perro, los seres humanos se mueran de hambre. Y lo mismo puede ser el vago del hijo heredero quien derecho por el mundo lo que amasó el explotador de su padre y que otros necesitarían para comer". (10).

En este sistema el Estado tolera el desenvolvimiento individual de cada ciudadano para que él alcance el éxito propuesto; otorga facilidades al hombre separado de los demás los intereses de un hombre individualmente están por encima de los intereses de otros hombres.

El derecho capitalista también estipula la libertad de empresa, es decir todos los hombres tienen la libertad y el derecho de producir y comercializar independientemente; la producción nacional es privada, es decir es propiedad de particulares.

La libertad empresarial origina la famosa competencia entre distintos productores los cuales muchas veces fabrican el mismo objeto o material con distinta marca industrial o comercial; la competencia no es en el sentido de mejorar el producto cada vez más, sino en lograr ganancias al máximo, lo que desde luego va en contra de la población.

En otras palabras, en el sistema capitalista, la producción se realiza con fines exclusivos de lucro y el derecho da las facilidades para que así sea. En el capitalismo se producen obje-

(10). - HAZA ELKJME. "Las dos Libertades, Los Dos Derechos".  
Revista Proceso No. 22 P. 42 y 43.

tos incluso noelvos para la salud social; pero lo importante no es el daño sino las garantías que renortan los productos.

Por eso, no es raro que en el capitalismo frecuentemente se esté hablando de: "Ley de la oferta y la demanda", "garantías del capital de inversión" y "libertad absoluta de empresas".

En los países de economía capitalista es muy común oír hablar de "democracia" y "libertad política".

Los Estados Unidos de América, el mejor ejemplo del capitalismo, ha querido dar al mundo la imagen del país más democrático e incluso lo establece en su constitución.

Vamos a analizar muy brevemente en qué consiste su auténtica "democracia".

En este país, de hecho, son dos los partidos políticos que se disputan el poder: El Demócrata y el Republicano.

Los planteamientos ideológicos y principios políticos de ambos partidos lejos de ser antaónicos coinciden en lo fundamental; ello en virtud de que sus miembros directivos son individuos provenientes de la misma clase social: la burguesía,

En realidad es la clase económica dominante la que se disputa el poder pues las clases media y alta no son más que votos tomados en cuenta sólo cuantitativamente.

Por lo tanto se puede afirmar que en el sistema capitalista no excelencia sólo existe democracia para la burguesía pues

es ella la directora y sostenedora de los dos únicos partidos en ruina.

Por otro lado, en el sistema socialista el derecho es total y absolutamente distinto. Así tenemos que en este sistema el derecho no permite la propiedad privada en ningún aspecto y lejos de permitirla la prohíbe. En el socialismo se establece jurídicamente que todo cuanto existe es propiedad del Estado, es decir es propiedad social.

En cuanto a la libertad, el socialismo establece la libertad social y no libertad individual. Establece la libertad social por encima de la libertad individual. En el derecho socialista primero están los intereses colectivos y después los particulares.

El derecho socialista establece el trabajo del hombre como un deber para con la sociedad; no hay explotación del hombre por el hombre porque no hay burguesía, es decir no existen hombres que vivan del trabajo de otros hombres; en el socialismo el hombre trabaja para él y la sociedad.

En este aspecto el derecho socialista establece seguridad en el trabajo, en la educación, en la recreación; en fin asegura la vida de todos los habitantes.

El derecho socialista prohíbe, además, la propiedad privada; por lo tanto la producción es facultad propia y exclusiva del Estado y no existen empresas particulares y por consiguiente no se conoce la frase "libertad de empresa".

Como todo es propiedad del Estado, la producción nacional no es privada y el fin principal es el servicio y la utilidad, más no el lucro, como en el capitalismo. Se establece, dar prioridad a lo útil y restarle ínteres a lo dañino y nocivo. En el socialismo no existe competencia económica porque no hay empresarios particulares, aquitodo lo dirige el Estado.

El mejor ejemplo de un sistema socialista lo tenemos en la Unión Soviética, en donde no hay burguesía; en este sistema solo existe una clase; el proletariado, el cual está formado por campesinos, obreros, maestros e intelectuales.

En este país no existen partidos políticos pues no hay clases sociales en pugna.

El siguiente razonamiento de Stalin nos fundamenta la no existencia de partidos en la U.R.S.S. "Un partido es parte de una clase, su parte más avanzada. Sólo en una sociedad en la cual existen clases antagónicas cuyos intereses son mutuamente hostiles e irreconciliables en la que haya digamos capitalistas y obreros, terratenientes y campesinos, Kulaks y campesinos pobres etc. pueden existir diversos partidos y haber en consecuencia libertad para los mismos.

Pero en la U.R.S.S., hay solo dos clases, los obreros y los campesinos cuyos intereses lejos de ser mutuamente hostiles son por el contrario, concordantes. De aquí que no haya fundamento en la U.R.S.S. para existencia de varios partidos ni, en conse-



cuencia para la libertad para esos partidos. En la U.R.S.S. hay fundamentos para un solo partido, el partido Comunista, que defiende valerosamente, hasta el último extremo, los intereses de los obreros y campesinos" (11).

De lo anterior deducimos que el derecho Soviético Socialista preceptúa la existencia de un solo partido político.

Vemos claramente pues, que las dos concepciones de derecho son completamente distintas y opuestas.

El derecho capitalista establece que los individuos se desarrollan individualmente y alcanzan beneficios dependiendo de su capacidad e inteligencia; por el contrario el derecho socialista otorga seguridad absoluta en la vida de todos los ciudadanos.

"Por eso, en la sociedad en que impera la propiedad privada sobre los medios de producción prevalecen los puntos de vista de la clase de los propietarios y explotadores que de un u otro modo "justifican" y fundamentan la opresión, mientras que las instituciones políticas, jurídicas etc. sirven para enriquecerse y esclavizar a los trabajadores. Por el contrario en la sociedad socialista, basada en la propiedad social sobre los medios de producción, ha sido suprimida de una vez para siempre la explotación del hombre por el hombre, impera sin trabas la concepción socialista del mundo, mientras que las instituciones políticas, jurídicas, etc. correspondientes a estas ideas están - al servicio de los grandes objetivos de la construcción del comunismo, a la consecución de la paz y la seguridad de los pueblos. (11). Cit. por KENNETH HALLS Teoría Comunista del Derecho. P. 339.

## CAPITULO II

### RESERVA DE LA LEGISLACION MEXICANA EN MATERIA DE SALARIOS.

- a) *Leyes de Indias.*
- b) *Codigos Civiles de 1870, 1884 y 1928.*
- c) *Leyes Estatales en materia de trabajo, anteriores a la Constitución de 1917.*
- d) *La Constitución de 1917, y sus Reformas.*
- e) *Leyes Estatales en materia de Trabajo.*

## C A P Í T U L O 33.

### BREVE RESENA DE LA LEGISLACION MEXICANA EN MATERIA DE SALARIOS.

Creemos que para entender mejor nuestra actual legislación en materia de salarios, debemos hacer un breve análisis de su evolución, para tratar de encontrar los hechos y las ideas que la provocaron y le dieron realidad.

No pretendemos en nuestro estudio agotar el tema que es por de más amplio e interesante, tan sólo deseamos dar una visión que nos conduzca a una mejor comprensión del mismo.

#### A.- LEYES DE INDIAS.

Estas leyes datan del año de 1563, iniciando su recopilación el Virrey de la Nueva España, Don Luis de Velasco, hasta reunirse nueve libros mismos que se mandó guardar, cumplir y ejecutar en 1680 por Real Cédula de Carlos II." (1).

Las normas que constituyen las Leyes de Indias fundamentalmente buscaban la protección de los almórgenes en sus relaciones de trabajo, para impedir la explotación desmedada que llevaban a cabo los conquistadores.

Eminentes tratadistas mexicanos nos señalan la importancia de las mismas, para el Dr. Teófilo Urbina; "El derecho social a-

(1).- Leonardo Graham Fernández. Los Sindicatos en México.- la edición, Edit. "Atlantilztl", A.C. México 1960 pa. 29.

rencia de las disposiciones o reglas complicadas en las famosas Leyes de Indias. Para proteger a los aborígenes; normas de buen trato y estatutos cultivos del trabajo humano".(2).

El maestro de la Cueva, nos dice: "La parte más importante de la legislación de la época colonial se encuentra en las Leyes de Indias, que tanto hicieron por elevar el nivel de los indios.". (3).

"En las Leyes de Indias, España creó el monumento legislativo más humano de los tiempos modernos" (4).

A pesar de que estas Leyes de Indias, probablemente por lo adelantado de las mismas, no tuvieron una aplicación práctica, creemos que han ejercido una gran influencia en la legislación mexicana del trabajo, puesto que si comparamos nuestra legislación con las normas consagradas en estas Leyes, podemos constatar que muchas de las disposiciones de ambas guardan una gran semejanza.

(2).- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo. 1a. ed. Editorial Porrúa, México 1970, pág. 139.

(3).- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo. 6a. ed. Editorial Porrúa, Tomo 1, México 1971 pág. 93.

(4).- Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. 1a. ed. Editorial Porrúa. México 1972, pág. 38.

Estas Leyes contienen muchas reglas sobre jornada de trabajo, salario mínimo, pago del salario en efectivo, etc.

Concretamente se puede decir que: "Algunas leyes regularon el salario, instituyendo la prohibición de hacer descuentos para que los indígenas obtuvieron íntegro el salario, otras se ocuparon de establecer la obligación de pagar el salario en dinero." (5).

La Ley Séptima, título trece, libro Sexto respecto al pago en efectivo expresó: "a los indios que trabajaren en la labor y ministerio de vinos y en otro cualquiera, no se les pague el jornal en vino, chicha, miel ni yerba del Paraguay y todos los que de estos géneros se les pagare, sea perdido, y el indio no lo reciba en cuenta, y si algún español lo pretendiere dar por paga, incurra en pena de veinte pesos cada vez porque nuestra voluntad es, que la satisfacción sea en dinero". (6)

El Lic. Castorena, nos dice que estas Leyes, también: "señalaron término para hacer el pago, que fue de ocho días; se previno el pago personal del salario o sea en "propio mano" - del trabajador; se establecieron en algunas de las Leyes y para determinadas actividades, diversos montos del salario, que pueden considerarse como verdaderos casos de salario mínimo" (7)

(5).- Jesús Castorena, Manual de Derecho Obrero, 5ta. ed. Fuentes Impresores, S.A. México 1971, pág. 39.

(6).- Leyes Indias. Ley VII, título XVII, libro VI, según cita de Leonardo Graham, ob.cit. pág. 30

(7).- Jesús Castorena, ob.cit. pág. 39

En cuanto a la fijación del monto del salario tenemos las siguientes disposiciones: El jornal que se ha de pagar a cada indio de repartimiento en las cuatro ciudades de Santiago, la Concepción, San Bartolomé de Gamboa y la Serena, sea real y medio cada día por el tiempo que durare la mita, demás de la comida y a los indios de repartimiento y vecindades de las tres ciudades de la otra parte de la cordillera, o real de cuartillo y más la comida; y a los de la ciudad de Castro, Chileo y sus términos, o real y cuartillo, sin darles la comida atento a que se haya muy poca entre los vecinos, y a los indios la llevar. (8).

Ley XVIII, Título XV, Libro VI. "A los indios de estas provincias que sirven de mita personal, señalamos el jornal real y medio cada día en anada de la tierra, y los que por meses sirvieron en estancias, cuatro pesos y medio de la mina; y a los que subieran y bajaren por el río de la Plata bogando en balsa, se les han de dar desde la ciudad a la Asunción a las Corrientes a Santa Fe, seis y otro tanto desde la Asunción a Gualea, y así se mande y ejecute." (9). Ley XIX, Título XVIII.

(8).- Leyes de Indias. Ley XIX, Título XVIII, Libro VI, citado por Castorena, Tratado de Derecho Obrero. 1ª ed. Editorial Jaris, México, 1942, pág. 98.

(9).- Leyes de Indias. Ley XIX, Título XVIII, Libro VI, citado por Castorena, Ibidem.

Libro VJ. "Los domésticos tenían asignado igualmente, un salario anual de veintidos petacanes los mayores de 18; dieciséis las indias de esa edad; hombres y mujeres mayores de doce y menores de 18 años, doce pesos " (10) Ley LVII, Título XVJ. Libro VJ.

Para acentuar la protección, se declaró la irrenunciabilidad de las normas protectoras del salario.

"Mandamos que con los indios, chasquis y correos no se hagan transacciones, bajas, esperas, o quitas de lo que sea debiera, aunque sea de consentimiento de los mismos indios interesados, con decreto judicial, ni de otra forma..." (11)." El fiscal de la real audiencia, cada 4 meses, hará cuenta con el correo Mayor de lo que importan los jornales durante ese periodo y si luego "in continente" no se les pagare pida ejecución contra él en la audiencia, o tribunal, de justicia por la cantidad que montare, y la audiencia, o justicia le mande hacer sin estrepito, y figura de juicio ejecutivo, dándose luego mandamiento de pago, y apremio contra el correo mayor, sin obligar a la parte que pidiere la ejecución en nombre de los indios a que él la fianza de la Ley de Toledo"--- (12) Ley XLVII, Título XVJ, Libro VJ.

(10). Leyes de Indias. Ley LVII, Título XVJ, Libro VJ, citado por Castorena, Ibidem.

(11). Leyes de Indias. Ley XLVII, Título XVJ, Libro VJ, citado por Castorena, Ibidem.

(12). Leyes de Indias. Ley XLVII, Título XVJ, Libro VJ, citado por Castorena, Id., n.º. 99.

Roberto de la Cerda Silva, nos dice que lo más importante de la legislación de la época colonial en materia de jornal, - fue dictado por Carlos V, el 23 de febrero de 1549 (Tomo II, Libro VIII, Título XVIII) y dice: "El jornal que deban ganar los indios sea en su voluntad y no se les pague tasa y si en algunas partes pidieran tan excesivos precios que se excedan en la justa y razonable estimación y por esta causa pudieran cerrar las minas, granjerías del campo y otros públicos y particulares permitidos por su propio bien, y ejercicio, provean los Virreyes audiencias y gobernadores, conforme a los tiempos horas excesivos y trabajo... que indios, mineros y granjeros y hacienda no reciban agravio, habiéndose informado de personas noticiosas; y en este precio se les pague en mano propia cada día o semana a voluntad de los indios". (13).

En las Leyes de Indias se concibió un doble intento de protección humana que desafortunadamente no llegó a la vida del hombre de América.

"Durante el México Independiente y hasta 1870, que aparece el primer Código Civil, siguieron en uso teórico y muy restringida aplicación las Leyes de Indias. (14).

(13).- Roberto de la Cerda Silva, El Movimiento Obrero en México. Instituto de Investigaciones Sociales, 2a. ed. U.N.A.M., México 1961, pág. 38.

(14).- Raquel Roch Ramond, Sobre el Salario. Tesis para obtener el título de Licenciada de Derecho U.N.A.M., México, 1957, pág. 34.



B. *CODIGOS CIVILES DE 1870, 1884 y 1928.*

El Código Civil de 1870, bajo el título de "contrato de Obras" determinó las condiciones de seis diversos contratos, siendo éstos: el servitio per jornal; el contrato de obras a destajo o precio alzado; contrato de los portadores y alquiladores; contrato de hospedaje.

"El contrato de trabajo quedó comprendido dentro de esa reglamentación y reservó el legislador algunas medidas protectoras para los trabajadores en materia de salarios." (15)

Los autores del Código Civil de 1870, se apartaron de su modelo, la legislación francesa, y consideraron como un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales puesto que se dieron cuenta que el hombre no puede ser comparado con seres irracionales, y menos aún con las cosas inanimadas.

En la exposición de Motivos de este código, se dijo refiriéndose al servicio doméstico: "Este contrato que forma el capítulo tercero del título de arrendamiento en el código francés se llama, comúnmente, alquiler o locación de obras. Pero sea cual fuere la esfera social en que el hombre se halle colocado no puede ser comparado con los seres irracionales y menos aún con las cosas inanimadas, parece un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales.

(15).- Jesús Casterena, Tratado de Derecho Obrero, 1a. ed. Editorial Jaria México 1942. págs. 117.

# TESIS DONADA POR

Alto semejanza **D. G. B. UNAM** contratos el mandante encarga a otro la ejecución de ciertos actos que no quiere o no puede ejecutar por sí mismo, porque en ambos contratos el mandatario, proporcionalmente, adquiere obligaciones y porque en ambos se busca la aptitud. Esta será más intelectual en uno y más material en otro; pero en ambos supone una calidad moral; porque puede prestar un servicio, sea el que fuere, sin emplear su libre voluntad y poner en ejercicio alguna de las facultades peculiares del hombre. Por estas razones, la comisión no sólo separó el contrato de obras del arrendamiento, sino que considerándolos como cualquier otro pacto, lo colocó después del mandato, por los muchos puntos de semejanza que con él tiene. (16).

El Maestro Castorena, en forma categórica, nos dice: ninguna influencia tuvo este cuerpo de leyes en las condiciones del trabajador, primero porque se ignoraban sus disposiciones; segundo porque eran escasos los beneficios que remataba, y tercero porque el ejercicio de toda acción judicial requiere elementos de los que carecía el trabajador." (17).

El segundo Código Civil Mexicano, fue el de 1884 el cual en el Título Decimotercero del Capítulo I, bajo el rubro de Contratos de Obras, estableció las mismas seis especies de contratos de prestación de servicios que el Código de 1870.

(16).- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo. 6a. ed. Editorial Porrúa, Tomo I, México 1961, pág. 94.

(17).- Jesús Castorena, ib. cit. pág. 118.

En los contratos de servicio doméstico y de servicio por jornal el salario es un elemento necesario, ya que en ningún caso la prestación del servicio puede ser gratuita, sino obligadamente retribuida." (18).

"Art. 2434, se llama servicio doméstico el que se presta temporalmente a cualquier individuo por otro que vive con él y mediante cierta retribución".

Art. 2458. Servicio por jornal es el que presta cualquier individuo a otro, día por día, mediante cierta retribución diaria que se llama jornal.

En el Código de 1884, se consagró como medida protectora del salario, la inembargabilidad del mismo:

"En los casos en que la ejecución deba trabarse en sueldos o salarios de empleados y sirvientes y particulares, sólo se embargará la quinta parte del total si no llegaren a ochocientos pesos en cada año, la cuarta desde ochocientos a dos mil y la tercera de dos mil en adelante. Las disposiciones de este artículo no son renunciables".

El maestro de la Cueva, nos dice que: "nuestra legislación superó a la francesa, al permanecer más fiel al principio de igualdad y suprimir las presunciones consignadas en beneficio del patrono. (19) "La supresión de estas presunciones motivó, a su vez que se dictaran algunas medidas sobre el salario; se ordenó

(18). Raquel Moch Ramond, Salario el Salario, Tesis para obtener el título de Lic. en Derecho U.N.A.M. México. 1957 p. 32.

(19). Mario de la Cueva. ob.cit., pág. 96.

que a falta de pacto expreso se estuviera a la costumbre y a los usos del lugar, tomando en consideración todo aquello que fuera compatible con la salud, estado, fuerza, aptitud y condición del trabajador."... el siervo estará obligado a todo aquello que sea compatible con su salud, estado, fuerza, aptitud y condición." (art. 2240).

Finalmente, se fijaron los derechos y obligaciones de las partes. Más no se crea que con esto mejoró la situación del trabajador mexicano, en el contrato de obra a precio alzado, por ej: se incluyeron los servicios del ingeniero constructor de una casa y del carpintero o zanatero, y es claro que mientras estaba en aptitud de acudir a los tribunales, los segundos no tenían manera de pagar abogados, designar peritos que fijaran el monto de sus salarios, etc. La justicia a pesar de la mayor liberalidad de nuestras leyes, continuó cerrando sus puertas a los obreros." (20).

El Tercer código, que es el vigente, Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, regula también el contrato de prestación de servicios profesionales, que según el Lic. de Pina es "... un contrato distinto, por muchas circunstancias del contrato de trabajo, regulado, por la Ley Federal respectiva." (21).

(20).- *Ibidem.*

(21).- Rafael de Pina. Derecho Civil Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1968, pág. 166.

"Este contrato puede ser definido diciendo que es aquél mediante el cual un profesionalista presta sus servicios a quienes los solicitan mediante una remuneración". (22).

Las disposiciones referentes a este contrato sólo son aplicables en los casos en que el que presta los servicios no esté sindicalizado.

El código citado autoriza a quien presta y a quién recibe el servicio para fijar de común acuerdo la retribución, disponiendo que a falta de convenio se fijará atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos, a la del asunto en que se realizan a las facultades pecunarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional del que lo ejecuta. Algunas otras disposiciones acerca de la retribución son: "Si los servicios prestados estuvieran regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

Los que sin tener título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley lo exija, además de incurrir en las penas respectivas no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado.

En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas que hayan de hacerse en el negocio en que aquellos presten.

(22).- Ibidem.

Cuando varias personas encomiendan un negocio todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesor y de los anticipos que hubieren hecho.

Los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomienda, salvo convenio en contrato." (23).

Los honorarios consisten por regla general, exclusivamente en dinero.

Dentro del contrato de prestación de servicios, nuestro código civil también regula el contrato de obras a precio alzado, el de los portadores y alquiladores, así como también el de hospedaje.

El contrato de obras a precio alzado, ha sido definido por Castán como "...aquél por el que una persona (llamada empresario o contratista) se obliga a ejecutar una obra en beneficio de otra (capitalista o propietario) que se obliga a pagar por ella un precio cierto". (24).

Entre los derechos del empresario figuran, el de recibir el precio de la obra, el de retenerla, cuando sea mueble, mientras no se le pague, y el exigir que el dueño que la recibe y pague, en la promoción entregada, cuando la obligación que se haya con-

(23).- *Ibidem.*, pág. 16ª.

(24).- Castán, Derecho Civil Español, Común y Foral, tomo 1ª, 6ta. ed. Editorial Reus, Madrid, 1944, según cita de Rafael de Pina, ob. cit., pág. 16ª.

trabajo consista en hacerla por piezas o por medida. Una vez pagado y recibido el precio, no hay lugar a reclamación sobre él a menos que al pagar o recibir las partes se hayan reservado - expresamente el derecho de reclamar.

El asunto de la Cueva, nos dice: "Esta modalidad (salario a precio alzado) del salario aproxima la relación de trabajo al contrato de obra a precio alzado, el cuál, está regido por el derecho civil, pero la diferencia consiste en que independientemente de la relación de subordinación, en el contrato de derecho civil, el constructor de la obra pone su actividad y los salariales, en tanto en la relación de trabajo, el obrero pone únicamente su actividad." (25).

Respecto del contrato de transportes, el artículo 2646 señala: "El contrato por el cual alguno se obliga a transportar, bajo su inmediata dirección o la de sus dependientes por tierra, - por agua o por aire a personas, animales, mercaderías o cualquiera otro objetos, si no constituye un contrato mercantil, se regirá por las siguientes reglas".

El Código de 1928, anterior a la Ley Federal del Trabajo de 1931 establecía que el servicio doméstico, el servicio por jornal, el servicio a precio alzado en el que el operario sólo pone su trabajo y el contrato de aprendizaje, se regirán por las dis-

(25).- Harlo de la Cueva, ob. cit., pág. 645.

posiciones relativas del código de 1884 en lo que no contradijeran a las bases del 123, 4 y 5 constitucionales, hasta en tanto el Congreso de la Unión emitiera la Ley reglamentaria del 123.

### C.- LEYES ESTABLECIDAS EN MATERIA DE TRABAJO, ANTERIORES A LA CONSTITUCION DE 1917.

Con anterioridad a la aparición de la Constitución de 1917 la preocupación legislativa en materia de trabajo, en nuestro país, ya se había hecho patente.

"Las primeras leyes del trabajo mexicanas son los Riesgos Profesionales, de José Vicente Ulloda, del año de 1904, del Estado de México y la de 1906 de Bernardo Reyes, de Nuevo León.

La primera estableció: 1) La presunción en favor del trabajador de que todo accidente debía presumirse de trabajo entre tanto no se probare que había tenido otro origen: sentó pues las bases de la teoría del riesgo profesional. 2) Las indemnizaciones consistían en dar media paga durante tres meses. 3). En caso de fallecimiento el patrón debía cubrir el importe de quince días de salario y los gastos del sepelio. 4) La Ley se aplicaba tanto a los accidentes de trabajo como a las enfermedades profesionales. 5). Se adoptó el principio de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador.

La Ley de Bernardo Reyes sólo contempló los accidentes del



trabajo; adoptó la presunción de que los accidentes del que su-  
fren los trabajadores son de trabajo; librala al patrón en los  
casos de fuerza mayor, negligencia inexcusable y culpa grave de  
la víctima. Durante la incapacidad temporal debía pagarse el -  
50% del salario; si la incapacidad era parcial permanente el  
pago del 20 al 40% del salario durante un año y si la incapaci-  
dad era total se imponía la obligación de pagar salario durante  
dos años. En caso de muerte la indemnización consistía en el pa-  
go del salario durante diez meses o dos años, según las cargas de  
la familia del trabajador." (26).

Estas disposiciones legales limitaban la responsabilidad pa-  
tronal en los casos de accidentes de trabajo y a la obligación de  
indemnizar los riesgos profesionales cuantificando las indemniza-  
ciones en relación al salario, pero sin establecer bases para la  
remuneración del trabajador, la cual quedó dentro de la teoría ci-  
vil de absoluta libertad de contratación, en el arbitrio de las  
partes irrestrictamente pactado.

Roch Renard, nos dice que: "El único antecedente sobre fijación  
legal de salario mínimo corresponde al siglo pasado. En 1868  
se presentó al congreso del Estado de México un proyecto de Ley  
para establecer el mínimo de dos reales diarios a todo jornalero  
mayor de dieciocho años; la iniciativa fue impugnada por el  
Dip. J. Jiménez quien publicó el discurso de impugnación." (27).

(26).- Jesús Castorena, Manual de Derecho Obrero. 5ta. ed. Tuen-  
tes Fuentes, S.A. México 1971, pág. 66.

(27).- Joaquín Jiménez, discurso que pronunció el diputado Joa-

Fue hasta la época revolucionaria, anterior a la Constitución de 1917, cuando algunos estados expedieron disposiciones sobre el salario, y entre estas disposiciones tenemos, la Ley de Manuel Aquirre Berlanga - de Jalisco, que contiene el concepto de "Obrero" como sujeto de un contrato desprendido y autónomo, respecto al Código Civil, establecía en su artículo quinto transitorio: "... la fijación en un peso veinticinco centavos el salario mínimo con excepción del de los mineros, que sería de dos pesos diarios. El propio artículo indicaba que la medida transitoria subsistirá en tanto no se redujeran los precios de los artículos de primera necesidad. " (28)" ... el salario mínimo en el campo sería de sesenta centavos; pero el campesino tendría derecho, además, a las siguientes prestaciones: habitación, combustible y agua: pastos para todos los animales domésticos indispensables al uso de la familia y para cuatro cabezas de ganado mayor u ocho de menor; un lote de mil metros cuadrados, cultivable y debidamente acotado. Estas disposiciones reglan para los mayores de diez y seis años" (29).

(27) *Quin Jiménez en impugnación de proyecto de Ley presentado por los señores diputados Pérez y Ferrández, Lazcano y Villaseñor, para que se le pague por lo menos dos reales diarios, a todo jornalero de más de dieciocho años. Toluca 1848, Imprenta D. Quijano, según cita de Raquel Moch Ramond, Ob.cit. Pág. 33.*

(28) *Ver artículo quinto transitorio de la Ley del Trabajo de Manuel Aquirre Berlanga del Estado de Jalisco.*

(29) *Ver artículo 1 de la Ley del Trabajo de Manuel Aquirre Berlanga del Estado de Jalisco de 1915.*

Respecto a la protección del salario, esta ley consiguió en los artículos: noveno, décimo primero, y décimo segundo, medidas al respecto: a) El pago debía hacerse en moneda del curso legal; b) Quedó prohibida la "Tienda de raya", las existentes podían subsistir como giros mercantiles, pero sin que implicaran obligación alguna para el trabajador; en ningún caso podrán venderse mercancías a crédito; c) El pago de los salarios debía hacerse cada semana; — d) No procedería embargo sobre salarios menores de dos pesos veinticinco centavos diarios, a menos que el embargante fuera otro obrero; e) Las deudas adquiridas por los trabajadores del campo prescribirían a los catorce meses de haberse contraído. f) No podían reducirse los salarios de los trabajadores que percibieron cantidades mayores a las fijadas como mínimo al momento de expedirse las leyes de trabajo." (30)

La Ley del trabajo de Cándido Aguilar, de Veracruz de 1914, en su artículo quinto. " fijaba en un peso salario mínimo que debían percibir los trabajadores. Podía pagarse el salario por día, por semana o por mes.

En los contratos de obras a destajo o precio alzado — podía pagarse en fechas diversas, pero teniendo siempre en cuenta — el mínimo fijado. El pago del salario debía hacerse en todo caso — en moneda nacional.

(30).— Ver artículo séptimo, noveno, décimo y décimo segundo de la Ley del Trabajo de Manuel Aguirre Berlanga, del Estado de Jalisco, Dic. de 1915.

La Ley del trabajo de Cándido Aguilar, de Veracruz de 1914, en su artículo quinto, " fijaba en un peso el salario mínimo que debían recibir los trabajadores. Podía pagarse el salario por día, por semana o por mes.

En los contratos de obras a destajo o precio alzado podía pagarse en fechas diversas, pero teniendo siempre en cuenta el mínimo fijado. El pago del salario debía hacerse en todo caso en moneda nacional.

Se ordenó en el artículo sexto que cuando el obrero viviera por costumbre en las haciendas, fábricas o talleres, bajo la dependencia inmediata de los patronos, además del salario, habría de recibir la alimentación.

El artículo quinto declaró extinguidas las deudas que hasta el momento de ser promulgada la ley reportaran los campesinos en favor de sus patronos.

Finalmente, el artículo décimocuarto, prohibía el establecimiento de "tiendas de raya". (31).

También debemos señalar como parte muy importante de la obra legislativa preconstitucional, la Ley de Yucatán de 1915, expedida por el General Alvarado, en ésta se incluye un concepto familiar del salario mínimo en su Art. 84.

(31).- Ver artículos 5, 6, 16, de la Ley del Trabajo de Cándido Aguilar de Veracruz, Octubre de 1914.

"El criterio para fijar el salario mínimo deberá ser lo que necesite un individuo de capacidad productiva media, para vivir con su familia y tener ciertas comodidades en alimentación, casa y vestido, dada su condición social, debiendo además de estar encircunstancias de practicar las necesarias relaciones sociales que el hombre necesita para elevar su espíritu".

El artículo 85 de la misma ley señalaba: "Se deberá tener presente que no se trata del salario para sostener la situación actual del trabajo, sino del que se necesita para colocarle en condición mejor de la que hasta ahora ha vivido".

Además de las leyes pre-constitucionales expedidas en los estados, la idea de legislar sobre trabajo había sido aceptada por el movimiento constitucionalista, y el ministro Zubaran Capmany presentó al primer jefe un proyecto de Ley Reguladora del Contrato de Trabajo. "En ese proyecto el salario supera las necesidades materiales, del obrero y se calcula con miras a satisfacer las exigencias de una vida decorosa, proyección que fue recogida posteriormente por los Constituyentes". (32).

"El artículo 33 del Proyecto implantó el salario mínimo, ordenando la creación de un organismo federal que, tomando en

(32).- Ver artículos 84 y 85 de la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán, (Ley Alvarado) diciembre de 1914.

consideración las condiciones de la producción y el costo de la vida en cada región de la República fijara, anualmente, el que debiera pagarse en cada región y en cada industria.

En diversos artículos se fijaron las medidas de protección al salario: a) contra el patrono, mediante la prohibición de las tiendas de raya y la obligación de pagarlo en moneda del curso legal; se prohibió también la imposición, de multas y todo acto de compensación, descuento o reducción a no ser con autorización judicial o administrativa; b) contra el mismo patrono, al disponer el artículo en 33 que en los casos en que no hubiera fijado el salario en el contrato, se pagaría el que pidiera el obrero, siempre no fuera excesiva; c) Contra los acreedores del Trabajador merced a la prohibición del embargo de los salarios menores de veinte pesos semanales y de más del quinto de la cantidad que excediera de esa suma y d) Contra los acreedores del patrono, al ordenar el art. 8 que los créditos de los obreros por salarios del último año serían considerados como refraccionarios." (33)

Todo el movimiento legislativo pre-constitucional viene a culminar con la expedición del nuevo Código Político que contiene los ideales inspiradores de nuestro movimiento libertario de 1910.

(33).- Ver artículo 33 y siguientes del Proyecto de Ley sobre Contrato de Trabajo del Lic. Rafael Zubaran Campoy de abril de 1915.

D.- LA CONSTITUCION DE 1917 Y SUS REFORMAS.

En el artículo 123 de nuestra Constitución de 1917 se recogieron todos los ideales y aspiraciones de la clase trabajadora que habían sido preocupación fundamental de un pueblo que buscaba su consolidación constitucional basada en un sistema de legalidad.

En cuanto al surgimiento de nuestra Ley Fundamental, nos dice el Lic. Castorena en forma somera: "el jefe del ejército Constituyente, para dar al país una nueva Constitución. Se reunió el Congreso de Querétaro en noviembre de 1916; el primer jefe del Ejército constitucionalista presentó un proyecto de Constitución mexicana. El 5 de Febrero de 1917 fue promulgada la nueva Constitución mexicana." (34).

Al ser discutido el artículo 5 Constitucional, un grupo de diputados de ideas avanzadas, lanzó la idea de incluir en él bases reguladoras del trabajo, frente a esta iniciativa se presentó la oposición del grupo conservador. Después de arduas y acaloradas polémicas llegaron a una transacción que consistió en consignar en un capítulo especial, las bases reguladoras del Trabajo.

(34).- J. de Jesús Castorena, Manual de Derecho Obrero. 5ta. ed., Fuentes Impresoras, S.A. México, 1971 pág. 45.

...Dentro de los argumentos que el grupo en pro de la regulación del trabajo presentó, tenemos: "Así como Francia después de su revolución ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus Cartas Magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al Mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros." (35)

En relación a los salarios, el constituyente David Pastrana Jalisco, señaló: "Lo poco que he observado en nuestra República acerca de los obreros y los trabajadores, me ha traído a esta convicción: ningún movimiento obrero en la República ha tenido en motivo distinto que la cuestión de los salarios; no ha habido huelgas por ocho horas de trabajo; no ha habido huelgas por falta de un tribunal para resolver los conflictos de los trabajadores no ha habido huelgas porque las mujeres y los niños vayan a trabajar de noche; no, señores, todas las huelgas en la República han tenido por única causa la cuestión de los salarios, porque nuestros industriales, nuestros patronos, siempre han tenido a los obreros a salarios de hambre, a salarios de muerte, a salario de sed. Es una gran verdad económica que no podré negar ninguna de las personas que han venido a hablar a esta tribuna en bien del obrero. El tratadista Enrique George, al hablar de la cuestión obrera, ha aplicado a los trabaja-

(35).- Felipe Tena Ramírez, "Leyes Fundamentales de México, 1808-1964, pág. 814, cit. por Leonard Grehan, ob. cit. pág. 47.



dores la famosa "Ley de hierro" del salario haciéndose consistir esta ley en que, a medida que la reducción del trabajador ha sido más intensa, su salario ha sido más insignificante para cubrir sus necesidades." (36)

El acierto de los diputados obreristas al incluir en el texto constitucional las normas básicas de la regulación del trabajo ha trascendido a otras constituciones, en forma tal que no hay Estado moderno contemporáneo que deje de incluir en su carta Magna normas sobre las relaciones obrero-patronales, y los principios de esas normas laborales se incorporan más tarde a los Derechos Humanos en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada en la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas." (37).

"El 13 de enero de 1917, los autores del proyecto del capítulo, lo presentaron como iniciativa ante el Congreso como Título Sexto, de la constitución con el subro de trabajo, procedido por una exposición de motivos del Diputado Macías.

La iniciativa pasó a la Comisión de Constitución que la acogió con pocas modificaciones, a las que se agregaron algunas otras no substanciales, cuando el dictamen fue discutido en la sesión de 23 de enero y aprobado por unanimidad de 163 Diputados, convirtiéndose en el Art. 123 de la Constitución." (38).

(36).- Discurso pronunciado por el Constituyente David Pastora Jaines, cit. por Alberto Taveba Urbina, El Nuevo México, 123, 2a. ed. Porrúa, México 1967 pág. 49.

(37).- Raquel Anch Ranznd, ob cit. pág. 35.

(38).- Felipe Tere Ruelas, ob cit. p. 816 cit. Lennaro Graham ob cit. p. 47.

Respecto al contenido del artículo 123 en materia de salarios, en el texto original tenemos:

**Artículo 123:** El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes: las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo.

**UJ.** El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX:

**UJJ.** Para Trabajo Igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

**UJII.** - El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

**IX.** La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción UJ, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de conciliación, que se establecerá en cada Estado;

**X.** - El salario deberá pagarse necesariamente en moneda del curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XXI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales, en ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XXII.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el aludo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de sueldo además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajos;

XXIII.- El patrono que despidiera un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de provisión de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de cónyuge, padre es, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obran con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIV.- Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones o de quiebra;

XXV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o de dependientes sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni se

són exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

**XXV99.** Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

b) Las que fijen un salario que no sea remunerado a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados de esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f). Las que permitan retener el salario en concepto de multa."

Al consagrarse en la fracción V9. del artículo 123 el establecimiento del salario mínimo, se constituyó así una importante limitación a la explotación de que venían siendo víctimas los trabajadores.

De la simple lectura del artículo 123 podemos percatarnos de la honda preocupación que tuvieron los Constituyentes de 1917

en torno al problema de los salarios. Ellos reconocieron el problema de los salarios y trataron profundamente de resolverlo, establecieron normas protectoras del salario para evitar su merma o disminución, consagraron uno de los principios fundamentales en materia de trabajo que es el de igualdad de salarios en el supuesto de igualdad de labores.

"Este principio invade el trato arbitro que era usual, remunerando con esplendidez al amigo, pariente, etc. en tanto se reducía la remuneración del extraño. También fue medida de restricción para empresas extranjeras que distinguían los salarios favoreciendo al extranjero en discriminación de los mexicanos." (39).

También se estableció la pretensión de que el salario mínimo debía ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación sus placeres honestos, considerando como jefe de familia; y como debía y debe ser bastante para obtener los satisfactores y servicios cuyo precio será el influjo de los factores externos, se creó para su revisión periódica Comisiones Especiales, subordinados a la Junta Central de Conciliación de cada Estado.

Se previó en atención a posibles convenios en que el trabajador aceptara por necesidad un salario desproporcionado con la naturaleza, duración calidad, etc. de su tarea, el derecho de recurrir al órgano jurisdiccional de trabajo para que revisara y ca-

*Uficara en justicia y equidad, la cuantía del salario, pudiendo modificarse por decisión de la autoridad de un monto remunerador.*

Por lo que toca a las reformas del artículo 123 el maestro De La Cueva apunta: "En el año de 1929 se dejó sentir la necesidad de uniformar la legislación del trabajo para toda la República. Por otra parte, numerosos problemas no podían resolverse por las Autoridades locales y tal fue la razón de que se creara aún sin apoyo constitucional, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El 6 de septiembre de 1929 se publicó la reforma constitucional a los artículos 73 fracción X y 123, en su párrafo introductorio. Desde esa fecha corresponde al Congreso Federal expedir la ley del trabajo; con lo cual quedó derogada la legislación de los Estados; pero se dividió la aplicación de la ley entre las autoridades Federales y Locales". (40).

En materia de salarios, el artículo 123 ha sufrido algunas reformas, Por lo que toca a la fracción VI, del apartado "A" debemos decir que quedó como sigue:

"VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán federales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en zonas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficinas o trabajos especiales.

(40).- Mario de La Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, 6ta. ed. Editorial Porrúa Tomo I México 1961. pág. 140.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando además las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario adecuado a sus necesidades.

La sala rios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, integradas con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales."

La anterior reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de noviembre de 1962, debemos de señalar que con anterioridad, el 5 de diciembre de 1960, se adicionó al artículo 123 el apartado "B" que regula la materia laboral de los trabajadores al servicio del Estado. (41).

En la reforma de la fracción VI del apartado "A" vemos la aparición de un nuevo concepto que es el de salario mínimo pro-

(41).- Memoria de los trabajos de 1964 y 1965, Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, tomo V. México 1966.

fesional, éste ha sido definido como "la retribución menor que puede recibir el trabajador de una profesión, oficio, o trabajo especial determinado." (120)

El origen de la incorporación de este concepto en el artículo 123, lo encontramos en el considerando tercero de la iniciativa de reformas a la Constitución que el Ejecutivo envió a la Cámara de Senadores, en la que se señalaba: "Por otra parte, el desarrollo industrial ha dado origen a la especialización de la mano de obra, que requiere una consideración adecuada para estimularla mediante la asignación de salarios mínimos profesionales que guarden relación con las capacidades y destreza del trabajador y cuya función primordial consistirá en elevarse sobre los salarios mínimos generales o vitales; siendo susceptibles de mejorarse por la contratación colectiva del trabajo. Ante esas realidades resulta, no solo conveniente, sino más bien necesario fijar los salarios mínimos generales o vitales en función de zonas económicas e incorporar a nuestra legislación el salario mínimo profesional" (42).

El establecimiento de un salario mínimo profesional, que tiene como objeto el estímulo a la capacidad y especialización, se constituye, desde luego, en un importante incentivo para la superación del trabajador.

(42)/- Iniciativa de Reformas a la Constitución que el Ejecutivo, envió a la Cámara de Senadores, considerando tercero México 1952, según cita de Alberto Tameba Urbina, El - Nuevo Artículo 123, 2a. ed. México 1967 pág. 90.



Tratándose de los trabajadores del campo la Constitución deja al criterio de la Comisión las circunstancias que debe tomar en cuenta para fijar el salario mínimo ya que solamente dice que ésta debe ser "adecuado a sus necesidades".

Por lo que toca a la reforma del último párrafo de la fracción VI del apartado "A" del art. 123, ésta tuvo origen en el considerando tercero de la iniciativa de reformas antes señalada, en donde se hizo la siguiente reflexión: "Los salarios mínimos son una de las instituciones fundamentales para la realización de la justicia social. Su fijación por Municipios, conforme al sistema actual, se ha revelado insuficiente y defectuoso; la división de los Estados de la Federación en Municipios, obedeció a razones históricas y políticas que en la mayoría de los casos, no guardan relación alguna con la solución de los problemas del trabajo y consecuentemente, no pueden servir de fundamento para una determinación razonable y justa de los salarios mínimos, que aseguren al trabajador una existencia conforme a la dignidad humana, mediante la satisfacción de sus necesidades, - tanto materiales, como sociales, culturales y de educación de los hijos. El crecimiento económico del País no ha respetado, ni podría respetar la división municipal, habiéndose integrado, por el contrario zonas económicas que frecuentemente se extienden a dos o más Municipios y aún a distintas Entidades Federativas." (43)

(43).- Ibidem.

El considerando cuarto de la misma iniciativa señaló: "La modificación de la base para la determinación de los salarios mínimos, presupone la creación de nuevos órganos encargados de fijarlos, proponiéndose para tal efecto: una Comisión Nacional que funcionara permanentemente, única que de acuerdo con la constitución procederá a la demarcación de las zonas económicas y a efectuar los estudios necesarios para conocer las necesidades de los trabajadores y las condiciones sociales y económicas de la República y Comisiones Regionales que le estarán subordinadas." (44).

Por lo que toca a la fracción IX del apartado "A" del artículo 123, ésta ha sufrido dos reformas, la primera de 1933 ya que el texto primitivo de la fracción IX estableció que las Comisiones Especiales del Salario Mínimo estarían subordinadas a las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, esta primera reforma autorizó a las juntas fijar el salario mínimo si no lo hacían las respectivas Comisiones. La segunda reforma de Noviembre de 1962, dejó esta fracción exclusivamente para la regulación de la participación de utilidades adicionales en la fracción VI lo relativo a la fijación de los salarios mínimos.

Podemos decir que las reformas que en 1962 sufrió el artículo 123 en materia de salarios fueron un paso más adelante en la búsqueda de mayores beneficios para la clase trabajadora.

(44).- Id., n.º. 01.

Por último simplemente diremos que el 14 de febrero de 1972 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma que — en materia habitacional se produjo en el texto de nuestra Constitución.

#### E.- LEYES ESTATALES EN MATERIA DE TRABAJO POSTERIORES A LA CONSTITUCION DE 1917.

En el texto original del párrafo introductorio del artículo 123 se estableció que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados expedieron leyes sobre el trabajo con objeto de proteger y tutelar la clase trabajadora.

Das fueron las razones que existieron para establecer una legislación de carácter local, por un lado el respecto al sistema federal, y la circunstancia de que las necesidades de las distintas entidades federativas eran diversas y exigían una diferente reglamentación.

" La solución dada por el Constituyente fue benéfica hasta recordar que en tanto todas las legislaturas de los Estados expedieron en los años posteriores a 1918 las leyes correspondientes, el Congreso de la Unión no pudo legislar para el Distrito Federal y no porque hubiere faltado intentos ni proyectos sino más bien porque siempre intervinieron consideraciones de orden político.

Por otra parte, en aquellos años se carecía de experiencia y se ignoraban las verdaderas condiciones de la República.

Era, pues, más sencillo y práctico encomendar a los Estados la expedición de las leyes, ya que era más fácil conocer las necesidades reales de cada región que las de todo el país. (45)

En cuanto a los salarios, las leyes de los estados, respetaron con fidelidad o con diferentes palabras la misma intención de las bases contenidas en el artículo 123, sin embargo algunos estados al reglamentar los problemas inherentes al salario, introdujeron novedades de las que mencionaremos algunas de las más significativas. (46).

La ley del trabajo para el Estado de Aguascalientes, del 6 de marzo de 1928, sancionó la falta de pago puntual del salario. "Art. 233. La falta de pago puntual del salario, hará responsable al patrono, quién pagará un interés del 5% diario, durante el tiempo que retenga la cantidad de que se trate".

En el artículo 237 estableció la obligación de abrir forzadamente crédito al trabajador, en riesgos propios o familiares no profesionales y en los sujestos de matrimonio del trabajador o de alguno de sus hijos, y en el de defunción de algún miembro de la familia del trabajador.

(45).- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, 6ta. ed. Editorial Porrúa Tomo I, México 1961 n.º. 120.

(46).- Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Industria Comercio y Trabajo (Departamento de Trabajo) Talleres Gráficos de la Nación México 1930.

Artículo 237. Las empresas o patronos están obligados a hacer anticipos a sus trabajadores, hasta el importe del sueldo de un mes, únicamente en los casos siguientes: 1.- Cuando el trabajador sufiere algún accidente que le impida trabajar y cuya responsabilidad no sea del patrono. 2.- En caso de enfermedad de algún miembro de la familia del trabajador. 3.- En caso de matrimonio del trabajador o de alguno de sus hijos. 4.- En caso de defunción de algún miembro de la familia del trabajador.

Una disposición que nos llamó mucho la atención pues otorga la propiedad de su salario a la mujer casada, fue la siguiente:

Artículo 252. Las mujeres casadas son dueñas completamente del producto de su trabajo, el cual no se entenderá que forma parte de los bienes del matrimonio, ni se considerará sujeto a partición por concepto de gananciales."

Al respecto la Ley del Trabajo del Estado de Jalisco de agosto de 1923 señaló.

Artículo 52. Son válidos los pagos que por concepto de trabajo se hagan a los menores de edad y a las mujeres casadas".

La Ley del Estado de Chihuahua respecto del pago hecho al menor de edad establecía.

Artículo 96.- Es válido el pago hecho a menores de edad entre

los catorce y dieciocho años, mientras el ascendiente, marido o tutor o quién hubiere dado autorización para celebrar el contrato, no se oponga a ello y haga conocer su oposición al patrono lo hará saber al obrero y pondrá el salario devengado a disposición de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje".

También esta Ley señaló expresamente que el trabajo no es una mercancía.

Artículo 90. El Estado reconoce que el trabajo humano no debe ser considerado como una mercancía".

Artículo 71. Toda persona que especulare en cualquier forma con los salarios de los trabajadores o empleados, sea medio de préstamo, descuentos o por cualquier otro medio, será considerado como del delito de fraude".

La Ley del Estado de México, limitó el trabajo nocturno, - salvo excepciones expresas, imponiendo que se pagara con salario doble del diurno convenio.

Artículo 196. Fracción IV. El trabajo nocturno se pagará con costas dobles de la jornada para el diurno, exceptuándose las - industrias que estén la influencia de las estaciones y aquellas cuyos productos sean susceptibles de muy rápida alteración".

La Ley del Estado de Jalisco, simplemente señaló que el salario para la jornada nocturna sería de un diez o veinte por ciento más.

Artículo 44. Para fijar el importe del salario se tendrá en cuenta la cantidad y calidad del trabajo prestado; lo mismo que la clase de jornada en que éste se efectuó, pues el trabajo nocturno deberá retribuirse con un diez o veinte por ciento más".

El artículo 65 de la Ley del Estado de Michoacán establecía:

Artículo 65. El salario mínimo de los domésticos no podrá ser menor de un peso diario, oro nacional, pero sin que el patrono esté obligado a darles alimentación y alojamiento que si se dan éstos, el doméstico pagará por ellas la cantidad que se fije en el contrato".

Lo anterior disposición, como muchas de las normas establecidas en las leyes de trabajo de los estados han sido ampliamente superadas por las leyes federales del trabajo tanto por la de 1931, como por la de 1980.

Hoy sabemos que la retribución del trabajador doméstico comprende tanto el pago en efectivo, como los alimentos y la habitación integrado el salario, el pago en efectivo en un 50% y los alimentos y la habitación en otro 50% además de que el artículo 337 de la Ley Federal del Trabajo de 1980 expresamente señala como obligación de los patronos de trabajadores domésticos la siguiente:

Artículo 337. Fracción 2ª. Proporcionar al trabajador un local cómodo e higiénico para dormir, una alimentación sana y satisfactoria y condiciones de trabajo que aseguren la vida y salud".

## CAPITULO III

### *SALARIO.*

- a) Concepto*
- b) Antecedentes históricos.*
- c) Naturaleza Jurídica y Teorías referentes.*
- d) Principios Fundamentales del Salario.*
- e) Formas de Fijación del Salario.*



**CONCEPTO.**- En la doctrina laboral, el salario es la retribución del trabajador, lo que el hombre percibe por su trabajo. Ihering entiende por salario en sentido amplio, no sólo el precio del trabajo, sino el precio de la venta, los alquileres y el interés del dinero. (1)

Gide estima que lo integra toda renta, provecho o beneficio cobrado por el hombre a cambio de su trabajo.

Miyhoff declara que lo constituye la retribución obtenida por la persona en justa correspondencia del uso cedido por ella de la fuerza propia del trabajo a otro.

Henry George ve en el salario la retribución dada a la persona por su trabajo manual, o bien la parte del producto obtenido por el trabajo.

Para Colotti y Feito es la contraprestación total que el trabajador recibe obligatoriamente por la prestación de su fuerza de trabajo a la empresa, sea aquella, total o parcialmente, en metálico o en especie.

En resumen técnico, el salario es el conjunto de ventajas materiales que el trabajador obtiene como remuneración del trabajo que presta en una relación subordinada laboral.

Constituye el salario una contraprestación jurídica, y es una obligación de carácter patrimonial a cargo del empresario; el cual se encuentra obligado a satisfacerla en tanto que el trabajador ponga su actividad profesional a disposición de aquel.

En la lucha por un nuevo derecho del trabajo que respalde—

(1) Ihering Rudolf von. - Historia de la Teoría Política de George H. Sabine de 1970 Pág. 317 Traductor Vicente Herrera.

ra mejor a los principios de la Justicia Social, la batalla por el concepto del salario fue una de las que dejaron una más honda huella en la conciencia de quienes participaron en ella, porque sin un ingreso remunerador y justo todo se habría perdido.

"El salario es una percención obligada del trabajo subordinado. Se pacte en contravención a los mandatos legales, o no se pacte, la persona que recibe la prestación de servicios, está en el deber de remunerarlo. El salario entonces no es un elemento del contrato de trabajo.

**ANTECEDENTES HISTÓRICOS.**- Salvo la cooperación familiar, - los servicios de buena voluntad, las prestaciones que integran modalidades de contribución y las formas más o menos directas de trabajo obligatorio, toda actividad es y ha sido remunerada. No equivale esto a decir que siempre e íntegramente se ha pagado en dinero el trabajo. Durante siglos, los esclavos eran remunerados contra vivienda y comida.

Los primeros preceptos positivos que se citan sobre el salario se encuentran en el Código de Hamurabi, unos dos mil años anterior a la era cristiana, en donde aparecen ya fijados salarios mínimos para jornaleros, tejedores, carpinteros, albañiles y otros oficios. Entregados de modo más o menos completo al albedrío de las partes, lo cual equivale al predominio abrumador del patrón, el sistema del salario existe desde los más antiguos tiempos de Grecia y Roma.

En la Edad Media y dentro del Derecho Hispánico, en los Fueros de Aragón, en el título de "Mercenarios", de su Libro IV, se establece que "El sirviente mercenario que no compensó el servicio, pida el salario al dueño; si éste niega que le debe tanto o cuanto pide, jurando el eriado sobre el libro de la cruz la cantidad que queda del salario, el amo le paga el salario restante que pidió".

A fines del siglo XV, durante el reinado de Isabel la Católica, se dictó el Estatuto del artífice, que fue la Ley Orgánica del Trabajo para éstos durante los siglos XV y XVI; por dicho estatuto se establecía que en cada caso, serán fijados los salarios corrientes por los Jueces de Paz, anualmente y previa audiencia de los interesados, teniendo en cuenta la necesidad de los trabajadores de las industrias.

En la Edad Moderna, la Nueva Reconstrucción y disposiciones complementarias contienen numerosas reglas sobre fijación de salarios con sensible reducción para las mujeres fijado con frecuencia en la mitad; pero con disposición de exdeditopago, para el jornalero, que solía ser la noche del mismo día en que trabajaba. Coetáneamente, según lo expuesto al tratar del régimen de Salarios en América, las leyes de Indias inclulan diversos preceptos para la regulación equitativa y pronto pago de los salarios de los Indígenas.

La Libertad o anarquía en materia salarial, constituyó la

práctica generalizada que reconocieron los fisiócratas y puso por obra la Revolución industrial. La etapa final en la materia se inicia con el intervencionalismo estatal y se prolonga a través de las negociaciones más o menos equitativas que resultan de las concenciones colectivas de condiciones de trabajo.

**NATURALEZA JURÍDICA y TÉRMINOS REFERENTES.**— El salario se considera principalmente como el equivalente del trabajo para el trabajador; y compensador de la producción, del servicio recibido o actividad desarrollada en cuanto al patrono o empresario que lo abona. Ahora bien, no cabe decir que el salario es el precio del trabajo sin equilibrar el contrato de trabajo con el contrayente. El de trabajo es un contrato a título oneroso, y además sinalagmático; ya que ambas partes aspiran a obtener una ventaja, y las dos se encuentran recíprocamente obligadas. El abono del salario es, por añadidura, la obligación fundamental que contrae el patrono: la de retribuirle al trabajador la prestación de servicios que éste realiza en beneficio de aquel. Si, desde cierto punto de vista, el salario es la remuneración que recibe el trabajador, desde otro ángulo jurídico no significan más la contraprestación del empresario respecto al trabajador por causa del contrato de trabajo.

En la posición o relación trabajo-salario se descubren los elementos de equivalencia dentro del contrato de laboral, causa y efecto respectivos el uno del otro; pues si el salario, des-

de el punto de vista económico, puede constituir el medio de subsistencia del trabajador, en el aspecto jurídico no es más que la contraprestación que corresponde al empresario, por razón de la actividad puesta a su disposición del empresario, aunque éste no la utilice.

Por consiguiente, la causa obligacional del salario en la contraprestación efectiva o potencial de los servicios del trabajador. Pero el móvil u origen último del salario, como el de la oferta del trabajador, posee un carácter alimentario y vital; dado que se trabaja para subsistir o para mejorar, en el presente caso o en el futuro, el nivel de vida.

#### ASPECTO ECONOMICO DEL SALARIO Y SALARIO COMO PRESTACION JURIDICA.

Es una de las mercancías, que con interés y la renta, estudia y analiza la ciencia de la Economía. Esto se propone descubrir los hechos y factores que determinan el monto de la percepción. El monto del salario, para algunos economistas, es un fenómeno impuesto por una o más leyes económicas. El patrón y el trabajador que fijan una remuneración, sólo obedecen a aquellas leyes. Las leyes que explican el monto del salario son las siguientes:

a).- El monto del salario está determinado por lo que el trabajador necesita para sus subsistencia.

b).- El monto del salario se establece por el juego de la oferta y la demanda; a escases de mano de obra, mayor salario,

a abundancia de mano de obra, menor salario.

c).- El monto del salario se regula por la utilidad del trabajo y la posibilidad de pagarlo; una persona no toma a su servicio a otra, si el rendimiento de ésta no le produce lo bastante para pagar el monto del salario y obtener un beneficio.

d).- El monto del salario depende del régimen de la tierra a medida que crece la renta de la tierra, disminuye el monto del salario y del interés.

e).- El monto del salario se determina por la cuantía del fondo de salarios, o sea la suma que se destina en un momento dado para remunerar el trabajo.

En México se ha hecho sentir en forma cierta, como una medida reguladora del alza de los salarios, la política del Estado contra la devaluación de la Moneda. Esa política sin embargo no tiene el efecto de determinar el monto de los salarios, - simplemente el de frenar su aumento, aunque si ha revelado en forma inequívoca el valor económico del trabajo que puede tener el efecto de comprometer la política monetaria del Estado.

La crítica que se hace a esas explicaciones significan bien poco frente a la forma como se plantean y resuelven los conflictos de trabajo. En todo se piensa, menos en el contenido de las leyes económicas. Cada grupo de empresarios de una rama industrial en particular, tomar en cuenta tan solo la situación económica de sus explotaciones u actividades; en ocasiones se con-

siente en un aumento de salarios a sabiendas de que para pagarlo hay que elevar los precios de los productos o de los servicios. En nuestra opinión, no hay más ley económica que influya en el monto del salario que prevalece, calidad del trabajo, posibilidad de sostener el negocio, de aumentar el precio de los productos, demandas obreras, condiciones de la concurrencia, salarios que paguen los competidores, etc., que repercuten indiscutiblemente en el ánimo de las partes y en consecuencia en el monto de los salarios que se pactan. No hay en realidad una ley que explique su monto.

**EL SALARIO COMO PRESTACION JURIDICA.**- Los principios de que el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al árbitro de una de las contratantes, de que las condiciones del contrato no pueden alterarse sino por el consentimiento de las partes, hacen de las prestaciones pactadas en los contratos deberes invariables inalterables. El salario condición o estipulación de un contrato, debiera estar sometido a ese régimen. La acción que dá la Ley para modificar el salario (Art. 57) para elevarlo no es remuneradora (Art. 123, Fracción XXV, inciso b) de la Constitución), cuando no satisface el principio de igualdad, artículo 86 de la Ley del Trabajo, cuando media el desequilibrio entre empresarios y trabajadores, artículo 420 de la Ley Federal del Trabajo, y - cuando se plantea la celebración y revisión del contrato colectivo de trabajo, L.- artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, lleva a la conclusión de que no son aquellos principios constitucionales los que rigen esta materia sino que el monto de los sa-

larino está sujeto a las variaciones económicas, bien generales, bien particulares de una rama o empresa. 2.- Esta circunstancia hace del salario una de las prestaciones más variables. En gran parte esa variabilidad se explica por la función que se atribuye al salario de ser un instrumento del consumo y no por lo tanto de la distribución de la riqueza.

#### TEORIAS REFERENTE AL SALARIO.-

TEORIAS DE LA OFERTA Y LA DEMANDA. El punto nerálgico del problema del salario está en la determinación de la tasa. Al respecto se han formulado numerosas teorías cuyo contenido corresponde a la Economía Política, pero con estrechas relaciones con el Derecho Laboral, que enfoca el salario como la contraprestación que el patrono debe al trabajador por la cesión del esfuerzo y de los servicios de éste a aquél.

A continuación se examinarán las principales teorías formuladas para establecer el salario que cada doctrina o autor considera más fundado y justo; si bien con todas las tesis se resienten de incompletas y de no tener presentes la constante mutabilidad de los fenómenos económicos.

Corresponde señalar en primer término la teoría de la oferta y la demanda. Según sus partidarios, los economistas de la Escuela liberal, el precio de la jornada del obrero se regula como el precio corriente de toda cosa, conforme a la ley de la o-

(2) Art. 459 Ley Federal de Trabajo.



oferta y la demanda; según aquellos los salarios se elevan o bajan en razón del número de obreros que se ofrece para trabajar y en razón directa de la cantidad de trabajo disponible. Esta teoría se resume en la frase célebre del economista Cobden; "Cuando dos obreros corren tras un patrono, los salarios bajan; cuando dos patronos corren detrás de un obrero el salario sube"(3).

Sostienen los adentes a esta teoría que hay un nivel mínimo por debajo del cual el salario no puede descender: lo indispensable para la subsistencia del trabajador y su familia, pero existe también un límite máximo imposible de rebasar más el salario; el valor del producto. Si el salario fuera superior a éste, entonces la industria parecería. Entre esos dos límites, el mínimo y el máximo, oscilan los salarios por influencia de la oferta y la demanda.

Por obra de la acción sindical, a través de los convenios colectivos, por la intervención constante del Estado, e incluso por la acción solidaria de la clase trabajadora, se ha llegado a destruir, en sus propios cuarteles, esta doctrina; que, si en apariencia puede resultar cierta en relación con determinado momento y en cierto espacio, deja de serlo si se considera la evolución experimentada por las formas de la contratación, que se originan más bien en causas ajenas al orden económico y según la mayor unión que tengan los trabajadores y la fuerza de la organización sindical que los aglutina.

(3).- Richard Cobden, *Economista*, - Enciclopedia del mundo - Ediciones Durvan - Décima Edición 1972 Pag. 5-281

Variedad de la anterior es la teoría del salario natural, formulada así por Ricardo; "El trabajador no puede ganar, a la larga, más que el mínimo para su existencia (lo necesario para vivir con estrechez él y su familia); pues si gana menos perecerá poco a poco la población obrera (morirán de hambre los trabajadores o sus hijos), y la reducción en la oferta de fuerzas de trabajo hará subir el salario. Si el trabajador gana más del mínimo de existencia, aumentará, como enseña la experiencia el número de matrimonios y nacimientos, y el aumento de la oferta de brazos ocasionará la baja del salario" (4) En conclusión "El precio natural del trabajo, es el que dé a los obreros en general, los medios de subsistir y perpetuar su especie, sin crecimiento ni disminución". Además de señalarse que esta doctrina olvida que el nivel de vida del trabajador depende de su salario, y no éste de aquél, Marx acusa a Ricardo de confundir el trabajo como base del valor, con salarios pagados a los trabajadores.

LA LEY DE BRUNCE DEL SALARIO: Basándose en las teorías de Marx Lassalle observaba que el obrero solamente llega a ganar el salario preciso para poder vivir él y su familia. En el régimen imperante al formularse el análisis el trabajo constituye una mercancía que se compra y se vende, con un precio en el mercado; la venden los obreros, la compran los patronos, y el salario es su precio. En todos los comercios los compradores tratan de adquirir la mercancía al precio que más se aproxime al costo.

(4) David Ricardo. Economista. LIBRO Economía del Dinero y de la Banca. - Autor George, N. Hall. - Traductor Pedro Muñoz Méndez Editorial Bosch Barcelona España. - 1963. Segunda Edición Pág 413

El patrono comprador de trabajo, observa esta regla, calcula el precio de costo del trabajo que él compra; y como ese precio corresponde exactamente al costo de las necesidades mínimas del obrero (lo mismo que el valor de una máquina depende del gasto del carbón, aceite y mantenimiento que ocasiona), el patrono deduce que el salario debe reducirse necesariamente al mínimo ya indicado. "Fenómeno según Lassalle, el salario está representado por los gastos de manutención y de reproducción del obrero". (5)

**TEORÍA DEL FONDO DE LOS SALARIOS.**— Economistas ingleses de la pasada centuria formularon la teoría del fondo de los salarios, basada en que a la oferta laboral de los trabajadores para ganarse la vida corresponde la demanda patronal que busca el rendimiento de sus capitales a través de la producción. John Stuart Mill, exponente de esta actitud, sostuvo que la cuantía del salario se determina por dos elementos principales: la oferta de trabajo, representada por la cifra de la población o fondo de capitales que los empresarios efectúan el pago de la mano de obra. (6).

La relación entre estos dos elementos determina la cuantía del salario, en la cual se reflejan las fluctuaciones de la oferta y la demanda; hasta para averiguar cual es el promedio del salario correspondiente a cada obrero en su país, dividir la cifra a que asciende el fondo de los salarios por el número total de obreros dispuestos a trabajar. Las consecuencias son que,

(5) Ferdinand Lassalle.— El capital.— Edición del I.C.E. / Volumen I.— Pág. 303.— Traductor Wenceslao Rojas México 1946-1947.

(6) John Stuart Mill.— Historia de la Teoría Política.— George N. Sabine.— Fondo de Cultura Económica.— Primera Edición 1970.— Traductor Vicente Henao. Pág. 517.

el el fondo sube, o si disminuye el número de trabajadores; los salarios suben un alza, o viceversa, en caso contrario.

La aparente solidez de esta teoría se desvaneca sin ado que recordar las características maninbras de los empresarios que, ante una fuerte presión obrera, no vacilan en que los salarios superen ese fondo nominal, por el fácil desquite que brinda la elevación de los precios, que recae sobre los consumidores, y sin escrúpulos por las posibles consecuencias inflacionarias.

**TEORÍA DE LA PLUSVALÍA:** Frente a los enfoques de carácter capitalista o de interpretación de los fenómenos económico-sociales predominantes, Marx estreneció al siglo XIX al articular la teoría de la plusvalía, basada en que al trabajador no se le entrega la totalidad de lo que gana, sino parte de ese producto. La diferencia entre lo que produce y lo que recibe como salario constituye la plusvalía. (7). El producto tiene como valor el número de horas empleadas en la fabricación; y el salario del trabajador se determina por el número de horas que ha trabajado. De esta manera, lo que se paga de menos al trabajador (la diferencia entre el tiempo trabajado, el tiempo pasado y el valor de la mercancía) es la ganancia del empresario o plusvalía, que este aprovecha en su beneficio. Para el Marxismo, evidentemente la clase trabajadora es explotada desde el punto y ahora que no se le cobra la totalidad del valor de su trabajo.

(7).- Marx Carlos.- Trabajo Asalariado y Capital.- Ediciones de Lenguas extranjeras.- Moscú 1917.

Salvo una transformación social absoluta, la teoría de la plusvalía no resulta viable; por cuanto ningún empresario, además de poner sus bienes y elementos a disposición exclusiva de sus trabajadores, se resignará a pasar "de explotador a explotado" por tener que desenvolver sus iniciativas y actividades-"trabajo" de organización y de iniciativa al menos sin remuneración alguna.

TEORÍA SACARSO PUEJICO: La concepción económica del salario político considera que la remuneración del trabajador debe quedar fuera de los factores económicos, de los acuerdos individuales o de las conveniencias colectivas, para ser establecido por el Estado sobre bases equitativas y acordes con el interés general.

La bondad del principio en el suelo desconoce en la realidad por la demagogia de algunos partidos y por la tiranía sindical. Este proceso lo ha revelado con exactitud S. Perrier al afirmar que para los salarios políticos no existen límites económicos ni naturales, por fijarse al servicio exclusivo de los intereses electorales de los partidos que gobiernan o que cuentan con mayoría parlamentaria. De esa forma, el salario político rebasa pronto el valor total del trabajo. (8)

SALARIO INFIMO.- De tres maneras o puede entenderse el salario infimo: a) el que no coincide con la calidad de la labor desempeñada, aunque signifique remuneración acentable en otras tareas.

(8).- S'perrier. Oswald.- Historia de la Teoría Política.- George Sali-  
re.- Fondo de la Cultura Económica.- Traducción de Vicente He-  
rrera. Primera Edición Española.- 1970. Pág. 633

b).- aquél que se encuentra muy por debajo de la retribución general. c).- el que no alcanza para cubrir las necesidades del trabajador, entendiéndose las necesidades con el criterio social de la época y del lugar.

Aún consentido por el trabajador, cuando el salario no baste para sus imprescindibles gastos ha de estimarse que la cláusula remuneratoria de ese contrato de trabajo es leonina, y debe declararse nulo el convenio, con remplazo de la retribución por la usual o equitativa; ya que el salario ínfimo es contrario al interés social, y se establece un sistema de esclavitud.

En la Encíclica *Rerum Novarum* se proclama: "Si obligado por la necesidad, o dominado por el temor de un daño más grande, el obrero acepta condiciones duras que no puede rehusar, porque se las imponga el patrono o el que le ofrece trabajo, sufre una violencia contra la cual protesta la justicia... Conservar la existencia, es deber impuesto a todos los hombres, y al cual no pueden sustraerse sin cometer un crimen. De este deber deriva necesariamente el derecho de proporcionar las cosas indispensables para la subsistencia, que no puede adquirir el pobre más que mediante el precio de su trabajo. Que el patrono y el obrero convengan en las condiciones que les plazca, que se pongan de acuerdo sobre el precio, poco importa; por encima de su libre voluntad hay una ley de Justicia natural más elevada y más antigua. a saber: que el salario no debe ser insuficiente para la subsistencia de un obrero sobre un honrado.

**INTERVENCIÓN ESTATAL.**— Durante la segunda conflagración mundial, los Estados, por medio de sus gobiernos, intervinieron decisivamente con el objeto de eliminar los posibles conflictos entre patronos y trabajadores; y, sustituyendo a la voluntad de las partes, fijaron los precios que debían regir para el trabajo, como si se tratara de una mercadería cualquiera. Regla de excepción debió ser ésta; sin embargo, se ha pretendido darle carácter permanente hasta el punto de preferirla a todas, por evitar con ella conflictos sociales.

El intervencionismo estatal ha originado el alza constante de las tarifas de salarios y la correlativa elevación del costo de vida. Resulta natural, en todo caso, la reacción por parte del productor que, no conforme con elevar los precios en relación con el aumento de la mano de obra, especula con tal subida, para lograr mayores beneficios.

**PODER ADQUISITIVO DE SALARIO.**— Las satisfacciones conseguibles con el numerario que el trabajador percibe por su trabajo, y no la cantidad nominal del mismo, debe servir de base para la fijación del salario. La expresión poder adquisitivo del salario significa que el trabajador no debe medir su retribución por las monedas o billetes que reciba como salario, sino por la cantidad de bienes que pueda adquirir. Es decir que, una valoración real del salario hay que proceder a convertirlo teóricamente en especie, de ahí lo imperativo de correlacionar salarios y costo de vida.

**SALARIO SEGUN RENDIMIENTO:** La política seguida de aumentos masivos de salarios, sin considerar para nada el rendimiento y la situación del consumidor, la de la industria y en general la de economía nacional, ha dado como resultado un creciente costo de la vida y la cadena de incrementos de salarios que sigue a los aumentos de precio. Por lo tanto cuando la producción de los trabajadores aumenta y con ella su rendimiento, los salarios suben; cuando la producción o rendimiento disminuye los salarios bajan.

**PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL SALARIO:** El artículo 3. en parte dice: "el trabajo debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decente para el trabajador y su familia"; y debemos agregar que si la mención a la salud y a la vida del hombre se dirigen a la regulación del tiempo de trabajo, las palabras finales están escritas pensando en el salario. Por eso dijimos líneas atrás que las dos instituciones, la jornada y el salario, están en una relación dialéctica, cuya síntesis se da en el trabajador siempre imperfecta, porque no podrá alcanzarse la justicia en un mundo constituido económicamente sobre la explotación del hombre. (9).

9.- La Jerarquía de los salarios.- Usamos esta fórmula para explicar que existe una escala que parte del salario mínimo, halla una segunda realización en los salarios concretos fijados por los trabajadores y los patronos, presenta la exigencia de (9).- Art. 3º. Ley Federal del Trabajo.



un salario remunerador y mira hacia las cumbres con la exigencia de un salario justo.

El salario mínimo, es la cantidad menor que puede pagarse a un trabajador, principio que se desprende de su misma denominación y que encontró su confirmación en el Art. 85 de la Ley Federal del Trabajo.

El segundo peldaño se constituye con el salario que fijan el trabajador o el patrono o se determina en los contratos colectivos, previa observación de los requisitos de intensidad y calidad del trabajo a los que va a aplicarse de conformidad con lo dispuesto en el ya citado artículo 85 de Ley Federal del Trabajo.

Los últimos peldaños se cubren con los nombres de salario remunerador y salario justo, concientos a los que dedicamos los dos párrafos siguientes.

2.- El concepto de salario remunerador: El término apareció por primera vez en nuestros derechos en el artículo 123 Constitucional Fracción XXVJJ inciso "B", que decreta la nulidad de la cláusula que "fije un salario que no sea remunerador, a juicio de las juntas de Conciliación y Arbitraje". La norma no definió el concepto sino que, según se deduce de su lectura, dejó su determinación al juicio de las Juntas en cada caso concreto; e hizo bien porque una definición de un concepto de esa naturaleza es otro imposible, ya que un salario remunerador para un caso concreto sólo puede establecerse después de analizar todas

las circunstancias que concurran: humanas, técnicas y económicas, lo que a su vez supone una función que únicamente pueden realizar los tribunales de equidad. (10).

Las Juntas tendrán a la vista la condición de las personas, su grado de preparación técnica, su eficiencia demostrada en otras empresas, la remuneración que perciban otros trabajadores de la misma o de profesiones similares en las fábricas o talleres de la zona económica en que se preste el trabajo, la importancia de la actividad para el mejor éxito de la producción y otros factores semejantes.

Los abogados de las empresas han definido siempre la tesis de que el principio de la igualdad del salario rige únicamente dentro de la negociación a la que se presenta el trabajo, pero no tiene ningún fundamento y contradice las exigencias de un derecho justo; si existen varias empresas de la misma categoría y dentro de una misma zona, nada justifica que los salarios sean diversos en cada una de ellas; si se demuestra ante la Junta, que la actividad de un trabajador es de misma o mayor intensidad y calidad, que la de los trabajadores de otras empresa, esa prueba será la demostración de que el salario que percibe no es remunerador.

(10).- Artículo 123 Constitucional, Fracción XXV. inc. "b".

3.- /El concepto de Salario Justo.- Más difícil sería, si cabe decirlo, la definición de salario justo, porque esa región pertenece al reino de los valores. Pero su imperatividad nace no solamente del Artículo Quinto de la Carta Magna, sino también del Artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo, en la parte en que hace de la Justicia social, la finalidad suprema del derecho de trabajo. Un salario justo es el que satisface las exigencias de la vida auténticamente humana, las de orden material, moral, social e intelectual, el que posibilita al hombre interesadamente, educar a sus hijos y contribuir a la grandeza espiritual de su pueblo de la humanidad, y al progreso general de los hombres. Lo que no sabemos es si el mundo de nuestros días cree todavía en la justicia.

4.- El concepto del trabajo igual: La suprema Corte Suprema de Justicia ha establecido jurisprudencia firme (apéndice al seminario judicial de la Federación, México, 1965 quinta época, pá. 150, en el sentido de que las normas constitucional y legal no pueden referirse a la denominación que sí al nuestro, sino que "conarrenda directamente y sobre todo a la cantidad del trabajo desempeñado". En otra tesis, que forma también jurisprudencia se propuso la Corte precisar este concepto, a cuyo efecto reaccionó "Igualdad de condiciones, de cantidad, calidad y jornada".

La corte tiene razón en la jurisprudencia primera, porque el trabajo igual, no puede ser sinónimo de nuestro o empujados a los que se dé el mismo nombre, sino que tiene que aplicarse a la actividad

que los hombres desempeñen, pues de otra suerte, bastaría que el patrono pusiera nombres distintos a los puestos para que el principio de igualdad deviniera inoperante.

Creemos, en cambio, que las otras dos tesis inventan términos exigentes y colocan el problema que hacen difícil, para no decir imposible, la aplicación del principio: los términos igualdad de condiciones, cantidad y calidad de la segunda Jurisprudencia y las frases reconocida igualdad de condiciones y eficiencia, no aparecen el de artículo 85 y 86 de la Ley Federal del Trabajo, precepto que habla únicamente de condiciones iguales. El diccionario de la Academia define la eficiencia como "la virtud y facultad para lograr un efecto determinado" y como la acción con que se logra". Estas observaciones no pretenden igualdad de trabajo no debe ser entendida como una igualdad matemática que no podrá darse nunca en la vida real; por lo tanto la Junta de Conciliación y Arbitraje habrá de considerar las circunstancias de cada caso antes de dictar resolución, así a ejemplo si los instrumentos de trabajo y las máquinas a que se aplica el trabajo son de verdad iguales, pues es posible que siéndolo en apariencia, una de ellas facilite una mayor rapidez en la escritura.

a).- La acción de igualdad de salario por trabajo igual, tiene por objeto esta acción lograr que, pues que se presta es igual al de otros trabajadores, se pague el mismo salario.

b).- La prueba de la igualdad del trabajo: en la Corte, resol-

vió que "corresponde al trabajador la prueba de que realiza las mismas labores en igualdad de condiciones, de cantidad, calidad eficiencia y jornada, que aquel de categoría superior con el que pretende la nivelación.

Quien se asome a los juicios ante las Juntas se sorprenderá de que las normas del proceso civil, supletorias de la legislación laboral por mandato del Artículo 16 de la Ley de 1931, se interpretaron y aplicaron con mayor rigidez de la que emplean los jueces federales, lamentablemente decir que la jurisprudencia de la corte es una denegación de justicia más, con grave daño para los trabajadores; el Artículo 82, Fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles dice que "El que niega, sólo está obligado a probar: cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho". Ahora bien, la negación de la igualdad de trabajo envuelve la afirmación de que el trabajo de la persona con quien se promueve la nivelación, desempeña un trabajo más eficiente, o expresado en términos más concretos la respuesta, el trabajo del actor no es al de Rafael, envuelve la afirmación de que los dos trabajos son desiguales.

**FORMAS DE PAGO DEL SALARIO.** - Las formas del salario son las distintas maneras de ser de la retribución que debe pagarse al trabajador por su trabajo.

I.- Las disposiciones legales: el Artículo 24 Fracción V, de la Ley de 1931 decía que "el contrato de trabajo escrito con-

contendrá: el sueldo, salario, normal o participación que habrá de percibir el trabajador; si aquellos se deben calcular por unidad de tiempo, por unidad de obra o de alguna manera". La primera parte de esta norma, era una reminiscencia, de denominaciones que se usaban en tiempos pretéritos, innecesarios en el presente, porque el salario estaba suficientemente generalizado. La parte segunda consideró dos formas de salario por unidad de tiempo y por unidad de obra y concluyó con una fórmula de la que se infiere que la numeración no era limitativa sino enunciativa.

La Comisión estimó acertada la idea de una enumeración enunciativa de las formas del salario, pues no conviene estorbar el desenvolvimiento de las instituciones, y se dió cuenta de que la relación de trabajo a precio alzado no existe, ya que lo que puede darse es una relación con salario a precio alzado, que puntualizaremos más adelante. Por otra parte, el salario a comisión adquirió una importancia particular, en virtud de la inclusión en la Ley de la categoría agentes de comercio. Arrancando de estas ideas, redactó la comisión de los artículos 25, Fracción VI y 83, de la manera siguiente:

El escrito en que conste las condiciones de trabajo deberá contener: la forma y el monto del salario.

El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o cualquier otra manera.

2.- *Las formas del salario: las disposiciones de la Ley nueva menciona cuatro formas del salario y según lo expuesto, abrieron las puertas a manifestaciones futuras de las relaciones económicas y de trabajo: el salario por unidad de tiempo, el salario por unidad de obra, el salario o comisión y el salario a precio alzado.*

A).- *Las dos formas principalmente del salario en el mando capitalista son: el salario por unidad de tiempo y el salario por unidad de obra, llamado este segundo en el lenguaje corriente: salario a destajo.*

*El salario por unidad de tiempo es aquél en el que la retribución se mide en función del número de horas durante el cual firmamos la definición de acuerdo con la jornada del artículo 58 el trabajador está a disposición del patrono para prestar su trabajo. En contraste con este principio, el salario por unidad de obra es aquel en que que la retribución se mide en función de los resultados del trabajo que preste el trabajador.*

b).- *La diferencia entre las dos formas, teóricamente bien planteado, se desvanece en la realidad económica pues, para aplicar como medida la unidad de tiempo, tiene que tomarse en consideración la cantidad, calidad de trabajo que deba prestarse, de donde resultan la fracción 339 del artículo 25, que dice: "el escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener: el servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible", y el artículo*

27 que expresa que "si no se hubiese determinado el servicio o servicios que deban prestarse, el trabajador quedará obligado a desempeñar el trabajo que sea compatible con sus fuerzas, aptitudes, estado o condición. Si por otra parte, si se aplica como la medida de la unidad de obra, deberá cuidarse según dispone el párrafo segundo del artículo 85, que "la retribución que se pague sea tal, que para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas, dé por resultado el monto del salario mínimo, por lo menos".

c).- El salario por unidad de obra ha sido objeto de diversas críticas en todos los tiempos Adam Smith, en su libro *Las Riquezas de las Naciones*, afirmó que "es agotador y perturba seriamente la salud"; y Marx puso de manifiesto que este sistema se prestaba a una mala explotación del trabajo. Pero las disposiciones citadas en el párrafo anterior ofrecen una solución pues no solamente autorizan al trabajador a solicitar de la Junta que determine si el salario fijado permite obtener en ocho horas una cantidad de dinero equivalente al salario mínimo, sino, además de conformidad con el párrafo primero del artículo 85 de la Ley del Trabajo, si la cantidad resultante integra un salario remunerador.

d).- El salario a comisión es aquél en el que la retribución se mide en función de los productos de la empresa vendidos o colocados por el trabajador; de ahí que se diga frecuentemente, y así ocurre en el Art. 2º6 de la Ley Federal del Trabajo, que dicho salario es una prima sobre la mercancía o servicios



vendidos o colocados.

La definición de esta forma del salario exigió a la Comisión varias horas de meditación, porque la actividad de los agentes de comercio no se dirige únicamente a la venta de mercancías, sino también a la celebración de contratos de uso de maquinaria o de utilización de servicios: sin estar seguros - del acierto los miembros de la Comisión se decidieron por el verbo colocar.

D).- El salario a precio alzado, última de las formas - mencionadas expresamente en el art. 83 de la Ley, es aquél en el que la retribución se mide en función de la obra que el patrono se propone ejecutar.

## C A P I T U L O   I V

### *SALARIO MÍNIMO*

- a) Concepto.*
- b) Antecedentes Históricos.*
- c) Los conceptos del salario mínimo general, salarios mínimos profesionales y del campo.*
- d) Ventajas e Inconvenientes.*
- e) Salario Básico.*
- f) Salario Vital Móvil.*
- g) Elementos Constitutivos del salario.*
- h) Formas de fijación del salario mínimo.*

## CAPITULO IV

### SALARIO MINIMO

#### CONCEPTO.

**CONCEPTO LEGAL DEL SALARIO MINIMO.**- Se designa como sa lario mínimo un límite retributivo laboral que no cabe disminuir - la suma menor con que puede remunerarse determinado trabajo, - en lugar y tiempo fijados. Para la consolidación de las leyes del - trabajo del Brasil, se entiende por salario mínimo " la contra- prestación mínima debida y pagada directamente por el patrono a to do trabajador, inclusive a los trabajadores rurales sin dis- tinción de sexo, por día normal de servicio y capaz de satisfa cer, en determinada época y región del País, sus necesidades nor- males de alimentación, habitación, vestuario, higiene y transpor te. "

Salario mínimo y salario básico, ofrecen apariencia de sinonimia; sin embargo, conviene no confundir uno y otro concep- to. El salario mínimo consiste en una retribución vital que el empresario no puede trabajar, ni renunciar el trabajador; en cambio salario básico es el que sirve, como su nombre indica, de base re- muneratoria. Cabe que el salario básico comprenda la retribución mínima, más alguna otra.

Salario base es el utilizado, dentro de un convenio - Ley, para la regulación de todos los sistemas, salariales que uno u

otra establecen, o que en ellos se fundan. Así, puede fijarse un salario base, según en tanto por hora, y un salario mínimo que no podrá ser inferior a una suma determinada.

Para fijar cuánto debe ganar un trabajador, debe sumarse el número de horas trabajadas que sirven al salario base. Si ese número de horas trabajadas que sirven al salario base, en la suma de los porcentajes, no alcanza el mínimo, habría una diferencia que tendría necesariamente que abonarse.

El salario mínimo tiene forzosamente que superar al salario ínfimo, ya que su finalidad consiste precisamente en remediar la insuficiencia remuneratoria. En el extremo opuesto, por presión de los sectores más ponderados de la opinión se tiende a que coincida con el justo salario. El texto primitivo de la Constitución en materia de salario mínimo, Fracción VI y IX, estableció: 1. Lo que debía entenderse por tal: "Es el que deberá satisfacer el trabajador que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia". 2.- Las autoridades a las que competen la determinación de su monto, las comisiones especiales del salario mínimo, que deberían integrarse en cada Municipio.

La Ley Federal del Trabajo define el salario mínimo en el Artículo 90, como sigue: "Salario mínimo es la cantidad menor

que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. El salario mínimo deberá ser — suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, y cultural, para proveer — a la educación obligatoria de los hijos.

**ANTECEDENTES HISTORICOS:** Los salarios mínimos son la protección menor que la sociedad concede a los millares de hombres que conducen una existencia que en muchos aspectos está más cerca de la animal que de la humana; pero cuya energía de trabajo se cultivan los campos de los nuevos latifundistas salidos de la política agraria de nuestros gobiernos revolucionarios o — se construyen las máquinas, las fábricas y los caminos de — los nuevos ricos, o se multiplican las fortunas de los mercederes a quienes cristo arrojó del templo.

Así encontramos que para el autor Francisco de Ferrari.— El término salario mínimo es " un concepto puramente — formal y jurídico " que no tienen origen único ni responde a — un concepto determinado ni tiene contenido propio y puede — definirse como " el más bajo que debe pagarse en un país, — en una región o en un industria según los gremios, oficios, — etc. " (1)

Sin embargo no se sabe quién lanzó en el si glo pasado la idea de los salarios mínimos, pero aquél sa crilegio fue tal vez quemado en los hogares del liberalismo económico, porque su tesis rompe el dogma de la libertad del capital para explotar el trabajo.

(1) De Ferrari, Francisco. Ob. cit. Derecho del trabajo. Vol. II .—  
Pag. 223

Se cuenta que Australia y Nueva Zelanda son los dos primeros pueblos que legislaron en la Edad contemporánea sobre los salarios mínimos; y parece cierto que aquella legislación constituyó una fuente de inspiración para el General Salvador Alvarado en su intenso creador de un nuevo orden social para el Estado de Yucatán.

Es probable que la reglamentación de nuestra declaración de derechos sociales y el de la Ley Federal del Trabajo de 1970 puedan ofrecerse como el modelo teórico de la era que vive la humanidad, por ahí se reproduce, en el campo y en los talleres el adagio célebre de los Virreyes de la Nueva España, cuando recibían los mandamientos del Rey; obedézanse, pero no se cumplan.

1.- Principios de la declaración de los derechos sociales de 1917. Una vez escribió Santos Chocano (a propósito de Sindicatos) que la recordación del trabajo el primero de Mayo se hizo, "para los hombres, que tienen callos en las manos, más no para quienes los tiene en el corazón". De aquellos hombres nacieron los salarios mínimos en la revolución Constitucionnalista, aún antes de que se reunieran la Asamblea Constituyente (creación del derecho mexicano del trabajo anarcado. La declaración de los derechos sociales de 1917). Su idea quedó acuñada en las Fracciones VIII y IX del Artículo 123.

El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres ho-

nestos, considerándolo como jefe de familia.

Su afiliación se hará por condiciones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establecerá en cada estado. En defecto de esas comisiones (esta frase proviene de una adición de 1933), el salario mínimo será fijado por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

2.- Las Reformas Constitucional y Legal de 1934. La utopía de las comisiones especiales del salario mínimo instituidas por la Constitución y por la Ley de 1931 dió como resultado que la Institución no fuera práctica. En muy pocos lugares del País se acometió la tarea de fijarlo.

La reforma del 4 de noviembre de 1934 se hizo consistir en establecer en la Constitución una relación de dependencia de las comisiones a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje en cada entidad Federativa; se atribuyó en la Ley a las propias Juntas la Facultad de fijar el salario mínimo, cuando las comisiones no se constituyeran o no cumplieran con su cometido y de revisar las resoluciones que dictaran.

El efecto de la reforma fué que en todo el País se observara la Ley y que en cada Municipio se fijara el salario mínimo.

3.- La reforma de 1960.- En el año de 1960 a iniciativa del Presidente de la República se reformó la Constitución de los Es-

tados Unidos Mexicanos para instituir un nuevo sistema de salarios mínimos, cuyos principios son los siguientes:

- a).- No se abandona la idea primitiva de la Constitución Política de 1917 de establecer un salario mínimo general y regional, pero aplicable en una o más zonas económicas.
- b).- Se instituyen dos tipos más de salarios mínimos; al lado del salario mínimo general, el del campo y los profesionales, regionales también ambos.
- c).- La región no es ya, sin embargo, la circunscripción municipal, sino la región económica.
- d).- Los salarios mínimos generales de una o varias zonas económicas deber ser de un monto tal que alcance a satisfacer las necesidades materiales, sociales y culturales de un jefe de familia y las educativas de sus hijos.
- e).- Los salarios mínimos profesionales se fijan para ramas de industrias y del comercio o para profesiones, oficios o trabajos especiales.
- f).- El salario del campo se determinará en atención a las necesidades de los trabajadores de esa actividad.
- g).- Para la fijación de los salarios mínimos se instituyen las comisiones regionales y la nacional, de integración tri-



partita.

Las primeras determinan los montos de los salarios mínimos de cada región en que se divide la República y la segunda los aprueba o los modifica.

**REGLAMENTACION URGENTE:** Los artículos 90 a 97 de la Ley Federal del Trabajo, reprodujeron los principios Constitucionales y dan vigencia a las expresiones anteriores, estableciendo:

a).- Que el salario mínimo es la cantidad menor que pueda pagarse en efectivo a un trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. Art. 90.

b).- Que las zonas económicas pueden estar constituidas por territorios de una o más entidades Federativas. Art. 91.

c).- Que los salarios mínimos generales se aplicarán a todos los trabajadores de la zona para la cual se determinen independientemente de las ramas de industria y de comercio o de la profesión, oficio o especialidades que puedan existir en ella, Art. 92.

d).- Que los salarios mínimos profesionales se aplicarán a los trabajadores de la rama industrial o del comercio o de la profesión, oficio o trabajo para las obras o para los que se instituyen. Art. 96.

e).- Que sólo se determinarán salarios mínimos profesionales cuando ocurra cualquiera de estas situaciones:

Primera: Que no existan contratos colectivos de trabajo en la zona aplicables a la mayoría de los trabajadores de las profesiones u oficios en que se practiquen.

Segunda: Que no existan contratos colectivos de trabajo en la zona aplicable a la mayoría de los trabajadores de las profesiones u oficios en que se practiquen.

Tercera: Que las profesiones u oficios, atenta su importancia, merezcan el establecimiento de un salario mínimo.

Cuarta: La comisión técnica de la Comisión Nacional de los salarios mínimos, tiene a su cargo la fijación de los salarios mínimos profesionales.

LOS CONCEPTOS DE SALARIO MÍNIMO, SALARIO MÍNIMO GENERAL Y SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL DEL CAMPO.- Las reformas constitucionales y legales de 1962 con el producto de un hondo sentimiento humano, del retorno a las ideas de la declaración de derechos sociales y del propósito de llevar a los trabajadores de salario mínimo, tan necesitados de protección, los beneficios de la justicia social. De este conjunto de preocupaciones nació el concepto nuevo del salario mínimo, que se desenvuelve en dos -

grados: los salarios mínimos generales y los salarios mínimos profesionales, cada uno de los cuales son salario mínimo, diferenciados únicamente en cuanto los salarios mínimos generales son la base, mientras los salarios mínimos profesionales, como dice la exposición de motivos de la reforma de 1962, se eleva sobre el salario mínimo general para cubrir la capacidad y destreza que exige cada profesión, pero sin perder su característica de salario mínimo, por lo que las normas de la constitución y de la Ley se aplican por igual a las dos formas, una conclusión que fluye de las circunstancias de que la declaración, cuando se menciona de las normas defensoras habla de salario mínimo, sin consignar ninguna diferencia, más aún, al hacerse la reforma de -- 1962, no se quiso tocar la fracción VIII, sino que se dejó en ella la fórmula simple de salario mínimo.

De estas ideas emerge la definición de salario mínimo: "la retribución menor que debe pagarse a los trabajadores en general y a los de las profesiones, oficios o trabajos especiales. Ahora bien, si los salarios mínimos generales son la retribución menor que debe pagarse a un trabajador, lo que implica que expresen en forma inmediata y directa la idea pura del salario mínimo, si según dijimos líneas antes son el grado primero de los salarios mínimos profesionales, como grado segundo, se elevan sobre ellos para buscar el salario mínimo de cada profesión, resulta que los salarios mínimos generales tienen que contener las ideas fundamentales, lo que a su vez implica que los

salarios mínimos profesionales sean salario mínimo general.

Esta especie de conclusión equivalente a la que aparentemente puede darse entre una especie y su género, ha sido la causa de las Incomprensiones que se han manifestado en algunas ocasiones en diversos escritos y artículos.

I.- Los salarios mínimos generales: la reforma constitucional devolvió a los salarios mínimos el espíritu de la declaración de derechos sociales y los lanzó a la batalla por la erradicación de la miseria: "deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural para proveer la educación obligatoria de los hijos". Al suprimirse la mezquindad de la frase que hablaba de las necesidades mínimas, se quitó a los salarios aquella característica de mínimo vital estricto. Sin duda, continúa siendo un mínimo vital, pero no meramente biológico, sino que asegure una vida material, social y cultural conveniente y los elementos adecuados para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Art. 90 (2)

La ley reivindicó el espíritu de la asamblea constituyente y los datos que deben investigar las comisiones para la fijación de los salarios desarrolló magníficamente la idea, logrando en el Artículo 562 una reglamentación constitutiva de una norma programática para una política de salarios altos. Ahí se explica que los salarios mínimos generales deben dar satisfac-

(2) Art. 90 Ley Federal del Trabajo.

ción a las necesidades siguientes: el orden material, la habitación, el manejo de casa, la alimentación, el vestido y el transporte; los aspectos social y cultural, la concurrencia a espectáculos, la práctica de los deportes y la asistencia a escuelas de capacitación bibliotecas y otros centros de cultura; y por último la educación obligatoria de los hijos.

Fácilmente se observa que la enumeración de la Ley se ciñe a los rubros constitucionales: necesidades materiales, sociales y culturales y educación de los hijos, pero en cada uno de los tres primeros, al usar el término o entre otras necesidades, que se colocó ahí con toda intención, abrió una gama inmensa de posibilidades, presentes y futuras, que esperamos se usen generosamente por las comisiones.

Las reformas y adiciones a la Ley de 1931 consecuencia de la reforma constitucional de 1962, mismas que pasaron íntegramente a la Ley nueva, se hicieron dentro del pensamiento que ya se había formado la Comisión para la elaboración del proyecto para una nueva Ley del trabajo. Así se explica que las disposiciones sobre los salarios mínimos sean una expresión y concuerden con los principios del derecho nuevo; por lo tanto, la idea que hemos venido exponiendo es otra expresión de la naturaleza del derecho del trabajo, pues su propósito ya no es como antes, la regularidad de un intercambio de prestaciones patrimoniales nacida de un contrato, sino que su fin es más alto, tal como brota de la esencia de la relación de trabajo: el aseguramiento

de una forma de vida digna de ser conducida por la persona humana esto es, un ingreso de acuerdo con la fórmula del artículo tercero de la Ley nueva, que facilite un nivel económico decoroso.

Los salarios mínimos generales, según se desprende de su denominación, son la cantidad menor que puede pagarse a un trabajador por su trabajo en una jornada. El salario se da una interpretación al extremo de que alguna vez nos hemos preguntado porqué no decir que la una y el otro son las dos caras de una medalla. De estas consideraciones se deduce que los salarios mínimos generales son los que corresponden a los trabajos más simples, pues si se aplicaran a trabajos de una categoría superior se retribuiría en forma igual a trabajos de calidades distintas, lo que produce a su vez las consecuencias de que los trabajadores que se encuentren en esa hipótesis pueden y deben reclamar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje la fijación de un salario remunerador.

2.- Los salarios mínimos profesionales: Cuando preparaban las reformas de 1962. la Comisión se alarmó por la presencia de hombres de diversas profesiones u oficios, cuya retribución, en el menor de los supuestos, apenas si llegaba al salario mínimo. De todas las regiones del País llegaban al salario mínimo, las cantidades irrisorias que percibían las mujeres por los manteles bordados que adornaban las casas de los hombres ricos. Frente a éste y otros muchos ejemplos, la Comisión pensó en los salarios mínimos profesionales, pero encontró

del lado de los empresarios, la objeción eterna de que si la fijación de los salarios mínimos generales era una barrera al desarrollo libre de las fuerzas económicas, la de unos salarios mínimos profesionales carecía de toda justificación, pues no era el estado a quien incumbía esa tarea, sino a los contratos colectivos. Notó también la Comisión una oposición sorda de los dirigentes obreros, porque temían que la intervención del estado les restara poder sobre los trabajadores: su actitud era sin embargo congruente, porque desde hacía muchos años no se ocupaban de los miles de trabajadores que eran explotados por el capital, justamente por el olvido de aquellos a los que solo importaba lo que mundo llama la crema egoísta del movimiento obrero, situaciones a las que el pueblo de México tenía el derecho y el deber de poner remedio.

Convencida de la necesidad de la institución la adoptó en la fracción UJ del artículo 123 y los concibió como un salario que se elevaría sobre los elementos de los salarios mínimos generales para considerar "las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales".

Nuevamente nos encontramos ante el hecho magnífico de que las instituciones del derecho del trabajo nuevo son ideas-fuerza lanzadas a la conquista de un mayor bienestar para los hombres: los salarios mínimos generales son una de ellas, pero estuvieron dormidas muchos años, hasta que los despertó el grito alegre de los nuevos salarios mínimos profesionales de los que

debe decirse que son la cantidad menor que puede pagarse por un trabajo que requiere capacitación y destreza en una rama determinada de la industria, del campo o del comercio, o en profesiones, oficios o trabajos especiales; y cuya misión, además del mejoramiento inmediato de los salarios de estos trabajadores, consiste en obligar a los contratos colectivos para que, en un momento se eleven sobre ellos y se aproximen a la idea de un salario justo.

Respetuosamente la Comisión de los derechos y de la función sindical, no se olvidó de la opinión corda de los diligentes obreros y con el propósito de evitar un renuncio en el mañana, precisó en la Exposición de motivos del proyecto de reformas a la Ley de 1931, que conforme a los criterios adoptados por la Oficina Internacional de Trabajo, el Art. 100-F, actualmente 95, dispone que los salarios profesionales se fijarán cuando no existen contratos colectivos aplicables a la mayoría de los trabajadores de determinadas profesiones y oficios o no existan precedentes legales para su fijación". Añadió la exposición de motivos, que entre esos casos se encuentran "el trabajo en hoteles, restaurantes y otros establecimientos análogos, en el trabajo a domicilio".

Es doloroso darse cuenta de que es el poder público, por conducto de la Secretaría de Hacienda, quien ha desvirtuado el significado y el valor de los salarios mínimos profesionales. El debate está fijado en torno a la interpretación



que debe darse a la Fracción VIII del artículo 123, según la cual, "el salario mínimo quedará excentuado de embargo, compensación o descuento": Art. 50 Fracción IX, inciso "A" de la Ley del Impuesto sobre la renta, dice que "quedan excentuados del impuesto sobre productos del trabajo; el salario mínimo general" lo que significa que los salarios mínimos profesionales están sujetos al impuesto y, consecuentemente que los patronos deben descontar las sumas de dinero necesarias para cubrirlo. La tesis se quiere justificar diciendo que el término salario mínimo, usado en la fracción octava, se refiere exclusivamente a los salarios mínimos generales, afirmación que permitió a la Secretaría de Hacienda dictar la norma bárbara del Art. 50. Este punto de vista, que representa la tendencia de la Secretaría a extraer de los salarios los máximos de los salarios posibles, no sólo contradice la idea del derecho del trabajo, sino que desconoce la significación gramatical humana de los textos, constitucionales; la reforma de la fracción VI del Art. 124, creadora de los salarios mínimos profesionales, no se extendió a la octava porque nunca estuvo en la mente de Comisión que los salarios mínimos profesionales no eran salario mínimo; convencida la Comisión de la tesis contraria, redactó la fracción sexta diciendo que "los salarios mínimos serán generales o profesionales, no sea de la que no es posible deducir que los salarios mínimos consecuentemente, los patronos van a poder efectuar descuentos sobre ellos, tal como ocurre con el salario que un no es mínimo, - ¿por qué y para qué se les llaman salario mínimo?. (3)

(3) *Prontuario de Leyes Fiscales.* - Javier Moreno Padilla. - Quinta Edición  
Pág. 254

La tesis hacendaria no haría regresar a la doctrina del salario mínimo vital en sentido estricto, lo que implicaría la destrucción de los propósitos de la reforma de 1962 y daría la razón a las empresas, ya que, por qué hablar de fijar un ordenamiento público salarials que no son los salarios mínimo? Por último, la Secretaría de Hacienda creé le es lícito agregar palabras a los textos constitucionales y ahí donde dice "salario mínimo" leer salario mínimo general.

Por otra parte, los salarios mínimos profesionales poseen una justificación más: las necesidades de los hombres crecer a medida que se eleva su condición social; los trabajadores de salario mínimo general son, ya lo hemos dicho, los que desempeñan los trabajos de menor categoría,, de donde se sigue que son los que tienen necesidades menores en algunos renglones, como puede ser el vestido o la asistencia a escuelas de capacitación, situaciones que difieren en los trabajadores de salario mínimo profesional, y fueron estas mayores necesidades las que quiso proteger la fracción sexta. Finalmente si los salarios mínimos profesionales no existieran, los empresarios, como ocurre ahí donde no se han fijado todavía, las pagarían el salario mínimo general, con lo cual, trabajos de categorías distintas se pagarían con la misma retribución, con daño grave de la justicia.

3.- Los salarios mínimos del campo: la ya, citada fracción sexta expresa en su párrafo tercero que "los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a

sus necesidades". La interpretación del precepto suscita dos cuestiones principales.

La primera es la pregunta sobre lo que debe entenderse por necesidades del trabajador del campo; pensamos, de una manera general, que son las mismas de los demás trabajadores, - porque posee las mismas calidades humanas, y porque los salarios mínimos generales, que si ya no son, según dijimos un salario mínimo vital estricto, si se proponen satisfacer las necesidades vitales del hombre y de su familia, constituyen el ingreso menor, abajo del cual la vida devendría inhumana. Por lo tanto, las comisiones encargadas de la fijación de los salarios mínimos del campo, deberán analizar cuidadosamente cuáles de los renglones pueden satisfacerse con un ingreso menor y en qué medida proporcionalmente el campo elementos que aligeren el costo de la vida; y solamente entonces podrán fijar un salario que satisfaga las exigencias del derecho del trabajo nuevo y de la justicia social, cuyo monto todavía no se extiende en la proporción adecuada a estos trabajadores.

La segunda cuestión se relaciona con el concepto de trabajador del campo: la controversia doctrinal que se desarrolló en el pasado quedó resuelta en el párrafo segundo del Art. 279 de la Ley nueva, que dice que "Los trabajadores de las explotaciones industriales se regirán por las disposiciones generales de la Ley. Por lo tanto, los trabajadores del campo son únicamente en concordancia con el párrafo del mismo precepto, -

"los que ejecutan los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y forestales". (4)

**VENTAJAS E INCONVENIENTES.**— La doctrina se muestra muy dividida en cuanto a la conveniencia de establecer mínimos salariales obligatorios, los argumentos en contra de una legislación sobre salarios mínimos pueden asumirse así: a) debe regir la ley de la oferta y la demanda y, por tanto, establecerse los salarios sin intervención alguna del legislador; b) el el salario mínimo impide la libre competencia entre los productores y provoca serias perturbaciones económicas al no tener en cuenta la relación rendimiento-producción; c) ataca a la producción en la empresa desde el momento en que asegura al trabajador un ingreso sin tener en cuenta cual es su productividad; d) el salario mínimo se convierte bien pronto en salario máximo e iguala a todos los trabajadores en un mismo nivel, con desprecio así de las propias condiciones laborales la capacidad y el rendimiento individual; e) no contempla las necesidades del trabajador, porque éstas varían con mucha mayor rapidez que las tasas sobre el salario mínimo; f) se provoca un inmediato aumento en los costos, que termina por hacer trisoria la ventaja que pretendía lograrse con su fijación; g) si el salario mínimo es inferior a lo que constituye la tasa corriente de los salarios carece de objeto; h) si por el contrario, es superior a lo normal la aplicación del mismo, provocará la ruina del empresario. i) señala una intervención del estado que se orienta muchas veces hacia el salario político y devulva en definitiva, la verdadera finalidad de su establecimiento.

(4) Art. 279 Ley Federal del Trabajo.

Frente a los expresados inconvenientes, se aducen las ventajas que reporta la fijación del salario mínimo; - a) aumenta el nivel intelectual y moral de los trabajadores, así como el poder adquisitivo de éstos, con lo cual resultan beneficiados, en definitiva los propios empresarios; b) un salario inferior al necesario para subsistir provoca conflictos y malestar en la clase trabajadora y, como consecuencia, una situación general de inestabilidad; c) pone en el mismo plano de igualdad a todos los empresarios y obliga a éstos a perfeccionar sus métodos de trabajo y a utilizar sistemas técnicos, a fin de obtener las posibilidades para abonar esa retribución mínima; d) protege el núcleo familiar y a la sociedad, evita así la injusticia además, por el intervencionismo Estatal, que no puede permanecer indiferente ante la situación de hecho que deriva de retribuciones inferiores a aquellas que corresponden a la producción que el trabajador realiza en beneficio de la empresa.

**SALARIO BÁSICO:** La retribución laboral que, como cantidad mínima, se fija en los convenios de condiciones de trabajo, recibe el nombre de salario básico. De hecho al menos, tal concepto se mezcla y se confunde con el salario mínimo, si bien éste se encuentra determinado, por las necesidades del trabajador y su familia; y el básico resulte de la conquista mínima lograda por la clase trabajadora en el pacto con el empresario o sus representantes, y desde luego puede rebasar con mucho la necesidad retributiva mínima. Más aún, ello es imperativo; porque nada hay que luchar sindicalmente para tener salario mínimo, obra legal.

### SALARIO VITAL MÍNIMO Y SALARIO VITAL MÓVIL: EL

salario vital mínimo, consiste en la retribución que debe disfrutar el trabajador atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida, su educación sus placeres, honestos, así como las obligaciones derivadas de jefe de familia. Es la retribución que todo trabajador necesita para vivir dentro de un concepto humano. Por este salario vital mínimo se asegura a los trabajadores un nivel de vida adecuado; debe calcularse de acuerdo con las necesidades elementales - del trabajador relativas a alimentación, vestuario, higiene y transporte; y según el género de actividad, el grado de especialización profesional, la categoría de la tarea y la rentabilidad de las empresas.

Se le repencha al salario mínimo, su carácter estático porque apenas se fijan y entran en vigencia, dejan de ser salarios reales para convertirse en nominales, por el aumento - del nivel de vida sigue a todo ajuste remuneratorio de los trabajadores salvo en países de gran madurez política y con gobiernos de prestigio. Tal inconveniente se ha superado la posibilidad de un ajuste automático del salario, en función al aumento que se registre en el costo de la vida; de ahí su designación como salario vital móvil.

Por este sistema se elevan o se disminuyen los salarios de acuerdo con una fórmula establecida, que corresponden a determinados cambios en el costo de la vida, en el lucro

de las empresas y de los vecinos. La escala móvil tiende a mantener el poder adquisitivo del salario, de forma que los salarios monetarios se ajusten a los salarios reales; entonces, las elevaciones o modificaciones en los precios se traducen en forma inmediata en las remuneraciones que los trabajadores perciben.

#### ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL SALARIO.

**LA IMPORTANCIA POLITICA ECONOMICO-SOCIAL.** - Los salarios son la gran base de la humanidad; muy pocos son los que pueden vivir de su trabajo con independencia, sin someterse a este universal régimen que integra hoy en día el del salario. Constituye un sistema de carácter económico; y está extendido de tal manera, que la reducción en todos los países del mundo puede lograrse tomando como índice laboral el de las retribuciones del salario, régimen que se sigue tanto en los países capitalistas como en los socialistas, en los de economía liberal y en los de economía dirigida. Por ahora el sistema del salario, y su consecuencia el salariado, no ha podido modificarse en su esencia ni tampoco en sus fundamentos.

El problema del salario acusa por igual al economista, que lo aborda desde los valores materiales de la producción; el laborista, pues lo analiza como una de las obligaciones fundamentales surgidas del contrato de trabajo; y el sociólogo en cuanto asegurarle a todo trabajador una retribución suficiente íntegra, función ineludible para la paz social.

En uno de sus peculiares enfoques, Ihering sostiene que los motores del movimiento social son cuatro, dos de los cuales se basan en el egoísmo. "Son los motores sociales inferiores o egoístas: salario y la coacción. Sin ellos no se podría concebir la vida en sociedad; sin salario no hay relaciones posibles; sin coacción, no hay derecho, no hay Estado. Para Ihering "El comercio jurídico es la organización de todas las necesidades humanas asegurada por medio del salario". (5)

En uno de sus peculiares enfoques, como cada cual debe vivir de su trabajo en la frase de Mirabeau, todos los hombres, excepto los ladrones y los mendigos, son asalariados), surge una concepción amplia, que impone la conocida sentencia: *Primum vivere, deinde philosophari* (primero vivir; después filosofar); ya que difícilmente podrá el hombre desprenderse de sus anhelos y deseos, para entregarse a elevadas especulaciones del espíritu, sin tener resuelta la dura conquista del pan de cada día.

La equivalencia no solamente entre lo que se produce y lo que se necesita, sino entre lo requerido además por el hombre para cubrir sus prerrogativas, necesidades, constituye el salario; que si es injusto e inferior, origina una situación de desasosiego, de incertumbre, que obliga a unirse a cuantos sufren la misma agustia, provoca la formación de rentes y, en consecuencia, la lucha de clases.

(5) Ihering Rudolf von .- Historia de la Economía .- Editorial Fondo de -- Cultura Económica.- George H. Sabine.- Primera Edición .- Traductor Vicente Navarro.- 1970.- Pág. 317



Los salarios plantean uno de los problemas más complicados de la economía y la política social, y su importancia obedece: a) al considerable número de personas a quienes interesa; b) a la condición económica de esas personas, para las cuales el salario es cuestión vital; c) a las relaciones del problema del salario con otras cuestiones capitales; la de la paz social, la de las huelgas, la de la población, la del precio de las cosas, entre otras; d) a la significación que tiene el salario en todas las perspectivas de transformación social, pues las reivindicaciones sociales pueden reducirse a una sola: eliminación de los salarios; e) a las mismas dificultades que implica la solución del problema del salariado.

**RELACION CON PRECIOS Y NIVEL DE VIDA:** Un aspecto de máxima importancia en la teoría laboral del salario se haya en las relaciones de éste con la producción (por las consecuencias técnicas y económicas que influyen en la fijación de precios) y con el costo de la vida; ya que, al no atacar al capitalismo a fondo, los empresarios transforman cada elevación de los salarios en una, y pretexto para encarecer los productos con la idea de que el público pague, y obtener ellos el interés del capital, mayor en la cantidad, aunque igual en la proporción conducen además al nuevo planteamiento de la cuestión del equilibrio, El presupuesto del trabajador que gana más y gasta más.

## FORMAS DE FIJACION DEL SALARIO.

FIJACION DE LOS SALARIOS EN DIFERENTES CAMPOS DE APLICACION E INTEGRACION DE LAS COMISIONES.- De conformidad con los principios de la Escuela Liberal de los siglos XVIII y XIX, contenidos en la fórmula *laissez-faire, laissez passer*, el Estado no intervenía para fijar las condiciones de trabajo. Todo lo relacionado con la producción y la economía debía dejarse a la voluntad de los particulares, lo cual determinó que el salario fuese regulado por la Ley de la Oferta y la Demanda.

Al considerar los salarios mínimos como una institución fundamental para la realización de la justicia social, el Congreso de 1917 consagró esta garantía en Art. 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Ley Federal del Trabajo de 1931, siguiendo un criterio político estableció su fijación por Municipios, tuvo como origen razones históricas y políticas que no guardaban relación alguna con los problemas de trabajo. Esta división no podía servir de fundamento para determinaciones razonables y justas de los salarios mínimos, puesto que el crecimiento económico no podía sujetarse a la división municipal por el contrario, se crearon zonas económicas que se extienden a dos o más municipios o entidades federativas. Por otra parte, el desarrollo industrial dió origen a la especialización de la mano de obra que requiere de un trato especial para estimularla, mediante salarios mínimos profesionales, superiores a los mínimos generales, que guarden relación con la capacidad y destreza del trabajador calificado.

Ante esta realidad, en el año de 1962 se reformó el apartado "A" del art. 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo a fin de que la fijación de los salarios mínimos se hiciera por zonas económicas. Para tal efecto, se creó la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que funciona en forma permanente y que es la única facultada para la demarcación de zonas económicas de aplicación de los salarios mínimos. Asimismo, es la encargada de llevar a cabo los estudios necesarios para conocer las necesidades de los trabajadores y, las condiciones sociales y económicas de la República, contando con el auxilio de comisiones regionales que le están subordinadas administrativamente y que disfrutan de autonomía para dictar resoluciones fijando salarios mínimos, así como las comisiones regionales que la integran, son organismos descentralizados, constituidos tripartitadamente por representantes obreros, patronales y gubernamentales, los dos primeros en forma paritaria.

Las comisiones regionales, tomando en consideración de los estudios técnicos realizados por la Comisión Nacional, hacen directamente las investigaciones y estudios que juzgan convenientes antes de fijar salarios mínimos.

## CAPITULO V

AUTORIDADES LABORALES QUE INTERFIEREN EN EL PROCEDIMIENTO PARA DENUNCIAR ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE A LOS PATRONES QUE VIOLAN EL ARTICULO 1002 Y 1003 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

- a) Inspectores de Trabajo.
- b) Las juntas.

## CAPITULO V.

### AUTORIDADES LABORALES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PARA DENUNCIAR ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE A LOS PATRONES QUE VIOLAN EL ARTICULO 1002-1003 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

#### a).- LOS INSPECTORES DE TRABAJO.

LA INSPECCION DEL TRABAJO. Puede definirse como actividad y como órgano del Estado: En el primer sentido, la inspección del Trabajo es la actividad del Estado, destinada a vigilar el cumplimiento del derecho protector del trabajo y en segundo es el órgano Estatal a quien le compete esa actividad.

NATURALEZA DE LA INSPECCION DEL TRABAJO.- La inspección del trabajo es una de las Instituciones que revelan la naturaleza del Derecho del Trabajo, pues significa que las normas que integra a este Estatuto, quedan confiadas a las vigilancias del Estado. La inspección del trabajo significa de las relaciones jurídicas de trabajo no se componen de dos términos, - trabajador y patrono, sino de tres y este tercer término es la sociedad o el interés social representado por el Estado.

#### DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DEL TRABAJO.-

a).- Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patronos, de las que reglamentan el

trabajo de las mujeres y los menores, y de los que determinan la medida preventiva de riesgos de trabajo, seguridad e higiene.

b).- Visitar las empresas y establecimientos durante las horas de trabajo, diurno o nocturno previa identificación.

c).- Interrogar, solo o ante testigos, a los trabajadores y patronos, sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de las normas de trabajo.

d).- Exigir la presentación de libros, registros u otros documentos, a que obliguen las normas de trabajo.

e).- Sugerir se corrijan las violaciones a las condiciones de trabajo.

f).- Sugerir se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyen una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores, y la adopción de las medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente;

g).- Examinar las sustancias y materiales utilizados en las empresas y establecimientos cuando se trate de trabajos peligrosos; y los demás que les confieran las leyes.

Los hechos certificados por los Inspectores del Trabajo en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones, se tendrán por ciertos mientras no se pruebe lo contrario.

B).- LOS INSPECTORES DEL TRABAJO TIENEN LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

1).- Identificarse con credencial debidamente autorizada, ante los trabajadores y los patrones.

2).- Inspeccionar periódicamente las empresas y establecimientos.

3).- Practicar inspecciones extraordinarias cuando sean requeridos por sus superiores o cuando reciban alguna denuncia respecto de violaciones a las normas de trabajo.

4).- Levantar acta de cada inspección que practiquen, con intervención de los trabajadores y del patrón, haciendo constar las deficiencias y violaciones a las normas de trabajo, entregar una copia a las partes que hayan intervenido, turnarla a la autoridad correspondiente; y las demás que le impongan las leyes.

C).- REQUISITOS PARA SER INSPECTOR DEL TRABAJO.

1.- Ser mexicano, mayor de edad, y estar en pleno ejercicio de sus derechos:

2.- Haber terminado la Educación Secundaria.

3.- No pertenecer a las organizaciones de trabajadores o patronos.

4.- Demostrar los conocimientos suficientes del derecho del trabajo y de la seguridad social, tener preparación técnica necesaria para el ejercicio de sus funciones.

5.- No pertenecer al estado eclesiástico; y

6.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

D).- CAUSAS ESPECIALES DE RESPONSABILIDAD DE LOS INSPECTORES DEL TRABAJO.-

1.- No practicar las inspecciones a que tienen obligación de hacer:

2.- Asentar hechos falsos en las actas que levanten los Inspectores del Trabajo y que son las siguientes: Tener interés directo o indirecto en las empresas o establecimientos sujetos a su vigilancia; Revelar los secretos industriales o comerciales y los procedimientos de fabricación y explotación de que se enteren en el ejercicio de sus funciones; representar o patrocinar a los trabajadores o a los patronos en los conflictos de trabajo.

3.- Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de los trabajadores o de los patronos.



4.- No cumplir las órdenes recibidas de su superior jerárquico.

5.- No denunciar al Ministerio Público, al parón de una negociación industrial, agrícola, menera, comercial o de servicios que omita el pago o haya dejado de pagar el salario mínimo general a un trabajador a su servicio.

El reglamento para la Inspección Federal del Trabajo. El Presidente de la República, el 23 de octubre de 1934, con apoyo en el Art. 550 de la Ley Federal del Trabajo, dictó el reglamento para la Inspección Federal del Trabajo. Es un modelo de reglamentación y habiéndolo colocado a la Inspección del Trabajo en un lugar privilegiado entre las instituciones similares de otros Estados, pero es de lamentar que algunas de sus disposiciones no han tenido aplicación. En los principales contenidos que tienen el mencionado reglamento, tenemos los que rigen respecto de:

- 1.- Funciones de los Inspectores del Trabajo.
- 2.- Categorías y requisitos de los Inspectores.
- 3.- Facultades, Deberes, Poderes de los Inspectores del Trabajo.
- 4.- Las Actas de los Inspectores del Trabajo.

5.- Procedimiento para la imposición del Trabajo.

6.2 La Oficina de la Inspección del Trabajo.

Una vez analizada la figura del inspector del Trabajo, hacemos notar brevemente las funciones de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, en base en los siguientes artículos.

**ARTICULO 600: LAS JUNTAS DE CONCILIACION TENDRAN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:**

**Fracción VI.** Denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios, que haya dejado de pagar el salario mínimo general a uno o varios de sus trabajadores; y

**ARTICULO 643: SON FRACCIONES ESPECIALES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LAS JUNTAS ESPECIALES:**

**Fracción VII.** No denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que hubiera sido condenado por laudo definitivo al pago del salario mínimo general o las diferencias que aquél hubiera dejado de cubrir, a uno o varios de sus trabajadores.

ARTICULO 103: LOS TRABAJADORES, LOS PATRONES Y LOS SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DE UNOS Y OTROS PODRAN DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO LAS VIOLACIONES A LAS NORMAS DE TRABAJO.

Los presidentes de las juntas especiales, los de las Juntas Federales Permanentes de Conciliación y los Inspectores del trabajo tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público, al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.

## CONCLUSIONES

- 1.- *Para que un Proyecto jurídico se convierta en Derecho, antes ha de sufrir todos los cambios y modificaciones que el capital determina. Cuando dado el caso existe una ley en contra de sus intereses es violada sutil u sistemáticamente.*  
*El Derecho es la legalización de las condiciones sociales imperantes; en otras palabras, es el sostenimiento legal de la explotación del hombre por el hombre.*
- 2.- *Todo el Derecho en las sociedades capitalistas está encaminado a servir a los intereses de la burguesía; la finalidad es el reconocimiento de sus privilegios.*  
*El Derecho no tiene como meta la justicia; nuestras sociedades son injustas y el derecho también lo es, al igual que los cambios sociales hacen evolucionar al Derecho y no al revés.*
- 3.- *El jurista en general, es factor determinante en la creación y aplicación del Derecho; según sea su formación integral así serán los resultados en la actuación jurídica, es decir que la enseñanza del Derecho debe realizarse bajo signos críticos de la normatividad y la evolución del mundo social también.*
- 4.- *El crear nuevas leyes y modificar las caducas no significa remover el cambio social; esto equivale a actualizar la normatividad vigente de acuerdo a las necesidades sociales.*  
*Se deben ampliar los estudios de los estudiantes de Derecho a las demás ciencias humanas a fin de que posean una preparación acorde al tiempo actual y una mentalidad crítica, científica y progresista.*
- 5.- *Las concepciones socialista y capitalista del Derecho son*

diagonalmente nuestras; la primera es justa; la segunda injusta.

Se debe fomentar en los estudiantes de leyes una concientización dirigida a conformarse en el establecimiento de una sociedad justa que satisfaga todas las necesidades del hombre.

- 6.- En la Constitución de 1917, el artículo 123, es producto del Congreso constituyente reunido en Querétaro y alma de la legislación reglamentaria del trabajo en México contiene un conjunto de garantías en favor de la clase trabajadora del país.
- 7.- Las definiciones acerca del salario, con el vocablo utilizado para indicar la remuneración que recibe una persona por su trabajo, quedando dentro de él, todos los beneficios que obtenga, en razón directa del servicio prestado.
- 8.- Consideramos que la voz tradicional "salario" usada en nuestra legislación, es la más adecuada para designar lo que el trabajador percibe por su trabajo. El salario es el único medio que tiene el trabajador como compensación a su esfuerzo para cubrir sus necesidades.
- 9.- El establecer un concepto de salario en el que se incluye toda ventaja económica que obtiene el trabajador por su trabajo, nos lleva en primera instancia a distinguir dos situaciones: la vigencia del contrato o relación de trabajo; está obligado el patrón al pago diario y llano de la cuota diaria y del resto de las prestaciones pactadas, en cuanto dicho pago se ajuste, cuando menos al mínimo legal. Se puede admitir como regla que mientras el contrato esté vigente el cálculo de las prestaciones se hace tomando como base la cuota diaria de un día ordinario.

En la segunda instancia en la indemnización, el cálculo se hace tomando en cuenta la proporción del conjunto de ventajas económicas integradoras del salario.

- 10.- En lo que respecta a la clasificación del salario, fundamentalmente debe hacerse atendiendo a los elementos - integradores del mismo, así el salario está constituido por prestaciones en efectivo y en especie.
- 11.- **Formas de Fijación del Salario.** Las formas del salario son las distintas maneras de ser de la retribución que debe pagarse al trabajador por su trabajo.  
En la lucha por un nuevo derecho del trabajo que respondiera mejor a los principios de la Justicia Social, la batalla por el concepto del salario fue una de las que dejaron una más honda huella en la conciencia de quienes participaron en ella, porque sin un ingreso remunerador y justo todo se habia perdido.
- 12.- **Intervención Estatal:** Durante la segunda conflagración mundial, los Estados, por medio de sus Gobiernos, intervinieron decisivamente con el objeto de eliminar los posibles conflictos entre patronos u trabajadores; y, sustituyendo a la voluntad de las partes, fijaron los precios que debían regir para el trabajo, como si se tratara de una mercadería cualquiera. Regla de excención debió ser esa; sin embargo, se ha pretendido darle carácter permanente, hasta el punto de referirla a todas, por evitar con ella los conflictos sociales.
- 13.- **La Inspección del Trabajo:** Puede definirse como actividad y como órgano del Estado; en el primer sentido, la inspección del Trabajo es la actividad del Estado, destinada a vigilar el cumplimiento del derecho protector del trabajo u en segundo es el órgano Estatal a quien se confiere esa actividad.

14.- *Naturaleza de la Inspección del Trabajo: La inspección del trabajo es una de las Instituciones que revelan la naturaleza del Derecho del Trabajo, pues significa que las normas que integran a este Estatuto, quedan confiadas a las vigilancias del Estado. La inspección del trabajo significa de las relaciones jurídicas de trabajo no se componen de dos términos, trabajador y patrono, sino de tres y este tercer término es la sociedad o el interés social representado por el Estado.*

BIBLIOGRAFIA

- Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos. Artículo 71-72 1978.
- Leonardo Graham Fernández: Los sindicatos en México.- la. edición Edit. "Atlamiliztil", A.C. México 1960. pág. 29.
- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo. la. ed. Editorial Porrúa, México 1970. pág. 139.
- María de la Cueva: Derecho Mexicano del Trabajo. 6a. ed. Editorial Porrúa, Tomo I, México 1971 pág. 93.
- María de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. la. Ed. Editorial Porrúa. México 1972. pág. 3º.
- Jesús Indias. Ley U99, título X999, Libro U9, según cita de Leonardo Graham. pág. 39.
- Jesús Costarena. Manual de Derecho Obrero, 5ta. Ed. Fuentes Impresores, S.A. México 1971. pág. 39.
- Leyes de Indias. Ley X99, Título X999, Libro U9, citados por Costarena, Tratado de Derecho Obrero. la. ed. Editorial Jario, México, 1942, pág. 98.
- Roberto de la Cerda Silva. El Movimiento Obrero en México. Instituto de Investigaciones Sociales, la. ed. U.N.H.M. México 1961. pág. 38.
- Raquel Roch Ramond, Sobre el Salario. Tesis para obtener el título de Licenciada de Derecho U.N.H.M. México 1957, pág. 31.
- María de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo, 5ta. ed. Editorial Porrúa, Tomo I, México 1961. pág. 94.
- Rafael de Piña. Derecho Civil Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1968. Pág. 164.



Castán, *Derecho Civil Español, Común y Foral*, tomo 999, 6ta. Ed. Editorial Reus, Madrid 1944, según cita de Rafael Piña, *ob.cit.* pág. 168.

Ver artículo 7, 9, 10, 12, de la Ley del Trabajo de Manuel Aguirre Barlanga, del Estado de Jalisco, Dic. de 1915.

Ver artículos 84 y 85 de la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán, (Ley Alvarado) diciembre de 1914.

Ver artículo 33 y siguientes del Proyecto de Ley sobre Contrato de Trabajo del Lic. Rafael Zubarón Cammaru de Abril de 1915.

Discusión pronunciada por el Constituyente David Pastrana Jaimes. *Cib.* por Alberto Trueba Urbina. *El Nuevo artículo 123*, 2da. ed. Porrúa, México 1967, pág. 49.

Memoria de los trabajos de 1964 y 1965, Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, tomo V, México 1966.

Iniciativa de Reforma a la Constitución que el Ejecutivo, envió a la Cámara de Senadores, considerando tercer México 1962, según cita de Alberto Trueba Urbina, *El Nuevo Artículo 123*. 2da. ed. México, pág. 90.

*Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos*. Secretaría de Industria Comercio y Trabajo (Departamento de Trabajo), Talleres Gráficos de la Nación México 1930.

Castro, Fidel, "La Historia me absolverá", Publicación Casa del Libro Cuba, 1962.

Floreo Magán Ricardo. "La Revolución Mexicana". Edit. Grijalbo, S.A. México, D.F. 1975.

García Maynez, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho" Ed. Porrúa, S.A. México, 1970.

Griswold Erwin. " El Derecho y el Abogado en los Estados Unidos, Editorial Letras, S.A. México 1968.

Carlos Marx. " Trabajo Asalariado y Capital Ediciones de Lenguas Extranjeras.- Moscú.- 1947.

George H. Sabine.- Historia de la Teoría Política.- Fondo de Cultura Económica.- Primera Edición .- 1945.

George N. Halm.- Economía del dinero y de la Banca.- Editorial Bosch.- Barcelona España.- 1963.

Javier Moreno Padilla.- Prontuario de Leyes Fiscales.- Quinta Edición 1981.

Enciclopedia del Mundo.- Editorial Durvan Sociedad Anónima de Ediciones Bilbao .- Décima Edición 1972.